

# **GLOSSAE**

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

**Edited by**

*Institute for Social, Political and Legal Studies*  
(Valencia, Spain)

**Honorary Chief Editor**

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

**Chief Editor**

Aniceto Masferrer, University of Valencia

**Assistant Chief Editors**

Wim Decock, University of Leuven  
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

**Editorial Board**

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)  
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid  
Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra  
M.C. Mirow, Florida International University  
José Miguel Piquer, University of Valencia  
Andrew Simpson, University of Aberdeen

**International Advisory Board**

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehaugen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

**Citation**

Gabriela Cobo del Rosal Pérez, “El delito de desacato en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1995): el bien jurídico protegido y la labor de precisión de la jurisprudencia”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 21 (2024), pp. 312-354 (available at <http://www.glossae.eu>)

## **El delito de desacato en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1870-1995): el bien jurídico protegido y la labor de precisión de la jurisprudencia\***

**The crime of contempt in the jurisprudence of the Supreme Court (1870-1995): the protected legal right and the precision work of the jurisprudence**

Gabriela Cobo del Rosal Pérez  
Universidad Rey Juan Carlos

Recibido: 03.02.2024

Aceptado: 09.03.2024

### **Resumen**

El presente trabajo gira en torno al delito de desacato a través de la luz que arrojan su historia y su jurisprudencia. Por razón de su historia se comprende mejor su sorprendente longevidad, que incluso entrado el periodo democrático resiste vigente casi dos décadas. Por ello, para desarrollar el estudio de su jurisprudencia, se han revisado sus antecedentes y orígenes históricos, así como un abundante número de sentencias del Tribunal Supremo. Dicha actividad ha permitido comprobar la controvertida existencia de este delito cuya polémica le acompañó desde su nacimiento cuestionándose no sólo su mera existencia sino también aspectos concretos de sus elementos y de su bien jurídico protegido. El marcado continuismo en su redacción y su resistencia al paso del tiempo y con ello a los virajes políticos que acompañaron la azarosa codificación penal, contrasta con que algunos de los elementos que lo conformaron resultaban poco claros para la doctrina, así como con la poco pacífica concreción de su bien jurídico protegido. El presente trabajo expone la función de precisión y aclaración de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a lo largo de su vigencia en torno al delito de desacato.

### **Palabras clave**

El delito de desacato en la codificación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el delito de desacato

### **Abstract**

This paper focuses on the crime of contempt through the light shed by its history and jurisprudence. Its history provides a better understanding of its surprising longevity, which, even in the democratic period, has been in force for almost two decades. Therefore, in order to develop the study of its jurisprudence, its background and historical origins have been reviewed, as well as an abundant number of Supreme Court rulings. This has made it possible to verify the controversial existence of this crime, whose controversy has accompanied it since its birth, questioning not only its mere existence but also specific aspects of its elements and its protected legal right. The marked continuity in its wording and its resistance to the passage of time and thus to the political changes that accompanied the eventful criminal codification, contrasts with the fact that some of the elements that made it up were unclear to the doctrine, as well as with the lack of a peaceful definition of its protected legal right. This paper exposes the function of precision and clarification of the jurisprudence of the Supreme Court throughout its existence in relation to the crime of contempt.

### **Keywords**

Crime of contempt in the codification, supreme court jurisprudence on the crime of contempt.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Síntesis de la evolución histórica del delito de desacato hasta su desaparición. 2.1. Precedentes históricos del tipo de desacato. 2.2. El desacato en el Código Penal de 1850 como delito autónomo. 2.3. La “impronta definitiva” del delito de desacato en el Código Penal 1870 y el continuismo codificador hasta su desaparición. 3. El bien jurídico protegido y la precisión de los elementos del tipo por

parte de la jurisprudencia. 3.1. Aspectos generales. 3.2. El principio de autoridad como bien jurídico protegido y los elementos del tipo de desacato en la jurisprudencia. 4. Conclusiones.

## 1. Introducción

“Discutido en la doctrina, polémico en la vida social ofrece todos los datos para llamar la atención del científico y atraer la curiosidad del lector”<sup>1</sup>.

El presente trabajo ofrece una aproximación al delito de desacato bajo la doble luz que arroja el estudio de su historia y de su jurisprudencia. Para acometer esta tarea se ha partido de tres reflexiones que interactúan entre sí. La primera gira en torno al origen autoritario de este delito, premisa que dirige la segunda relativa a la polémica que despertó en la doctrina su mera existencia desde el momento de su configuración como un delito autónomo. Ello lleva a una tercera reflexión que planea sobre la sorprendente longevidad de este delito, especialmente, dada la mala acogida y las peores previsiones expresadas por la doctrina que acompañaron su conformación como delito autónomo<sup>2</sup>.

El desacato es un delito actualmente desaparecido que se concretó como figura independiente en la reforma de 1850. Esta reforma recibió una escasa acogida porque propiciaba un sistema de gobierno más autoritario que sus detractores llegaron a calificar de dictatorial. La doctrina incluso consideró el desacato como un producto del oportunismo autoritario y caprichoso, en nada responsable con las necesidades reales para el perfeccionamiento del Código de 1848 que reformaba. Tanta fue la contrariedad que despertó este delito en la doctrina, que sus opositores equivocadamente le auguraron una escasa vigencia. Sin embargo, sobrevivió hasta que el Código Penal de 1995 los omitió definitivamente<sup>3</sup>.

A la hora de abordar el estudio del delito de desacato se ha utilizado una metodología histórica inversa iniciándose su estudio en el último Código Penal, que lo acogió con la finalidad de delimitar conceptualmente el tipo delictivo y ubicar en el tiempo las conductas análogas que lo fueron perfilando a lo largo de la codificación penal histórica hasta su concreción como delito autónomo en el Código Penal de 1850. La L.O. 3/1989, de junio, fue la última en actualizar el Código Penal de 1983 en el que por última vez se incluía el delito de desacato en el Capítulo VIII del Título II “Delitos

---

\* La autora es Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones, Universidad Rey Juan Carlos. El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto “Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)” (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

<sup>1</sup> Son las palabras elocuentes de Morillas en torno a este delito que despertó controversia desde sus orígenes, Morillas Cueva, L., “Prólogo” a Jiménez Díaz, M<sup>a</sup> J., *Los delitos de desacato en el Código Penal español*, Madrid, Edersa, 1992, p. X.

<sup>2</sup> En general sobre la reforma de 1850 son conocidas las afirmaciones de Groizard al manifestar que difícilmente ha existido en la codificación penal española una reforma que haya provocado mayor rechazo “y que haya tenido después más general asentimiento”. Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código Penal de 1870 concordado y comentado. Art. 136 a 348*, T. III, Burgos, Timoteo Arnaiz, 1874, p. 474.

<sup>3</sup> Jiménez Díaz, M<sup>a</sup> J., “Evolución histórica de los delitos de desacato”, *Codex. Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas* 6 (2014-2016), pp. 183-220, p. 184.

contra la seguridad interior del Estado” del Libro II artículos 240 a 245 (con la salvedad del artículo 242 que recogía el delito de injurias y amenazas a los Ejércitos) y por ello a dicha normativa se remitirá el texto<sup>4</sup>.

Como se ha apuntado, desde su aparición fue abundante la doctrina que planteó su despenalización, fundamentalmente, por entender su tipificación contenida en otras infracciones genéricas de naturaleza semejante<sup>5</sup>. Entre ellos, ya en las postrimerías de su vigencia, Morillas consideró al desacato como un delito de “precaria necesidad” y expuso sintetizadas las diversas razones esgrimidas por la doctrina que reclamaban su derogación con las siguientes palabras que resultan del todo punto esclarecedoras:

“Para unos no debe de confundirse el respeto de las instituciones públicas con el honor o la dignidad de las personas que de manera provisional dirigen esas instituciones; otros aluden a razones de coherencia, a la evitación de repeticiones innecesarias y, sobre todo, a la igualdad democrática entre los españoles; algunos van más lejos al afirmar que expresan una concepción arcaica y autoritaria del Estado, así como de las relaciones que se establecen en la esfera estatal con el ciudadano. Lógicamente no faltan las opiniones que optan por mantener semejantes tipos en el tratamiento actual”<sup>6</sup>.

En todo caso de este delito Torío López afirmó que:

“Es claro que la actividad de los órganos, o de los sujetos, que personifican el poder legislativo, judicial o ejecutivo, presenta una dimensión peculiar, que trasciende a los intereses particulares de la persona individual contra expresión denigrativa formulada en el acto del juicio oral, y en general, la interpretación antijurídica de la actividad institucional, presentan un desvalor material propio. Tales acciones no deben transitar a la zona libre, ni entenderse como simples injustos administrativos. Atacan un interés social general protegible con los medios del derecho punitivo. Tal interés puede ser considerado como genuino bien jurídico.

El desacato es un delito de peligro -precisamente un delito de peligro posible- contra el interés social al libre desempeño o ejercicio de funciones públicas. La existencia de este dato material conduce en numerosos sistemas a la formación de un delito autónomo. Más aún, los tipos del atentado, resistencia y desacato son modalidades alternativas orientadas a la protección de un bien jurídico poco controvertible, es decir,

---

<sup>4</sup> Se sigue aquí en gran medida a Jiménez Díaz en la sistemática general propuesta por lo que quedan fuera del presente trabajo las conductas recogidas en el artículo 242 por razón evidente. Jiménez Díaz, “Evolución”, pp. 184 ss. Acerca de la ubicación de estos delitos en el último Código penal que los acogió vid. Jiménez Díaz, *Los delitos*, pp. 111-117.

<sup>5</sup> Octavio de Toledo de *lege ferenda* proponía una interpretación restrictiva del bien jurídico protegido o su supresión en los casos en que existiera un delito común subyacente. En todo caso, de *lege data*, consideró el mismo autor, que este delito ubicado en el marco de los delitos contra el orden público y por tanto entendido tal orden como el objeto de protección de los mismos, debía partir siempre de un concepto restringido del mismo. Todo ello en diálogo con la propuesta de Muñoz Conde que hablaba de “la tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana”. De tal modo que, de no darse un ataque a tal orden público estrictamente entendido, no existiría el delito de desacato. Vid. Octavio de Toledo, E., “El bien jurídico protegido en los Capítulos VI y VII del Título II del Código Penal”, *Cuadernos de Política Criminal* 7 (1977), pp. 115-134.

<sup>6</sup> Morillas Cueva, “Prólogo” a Jiménez Díaz, *Los delitos*, p. X. Vid. en este sentido también Álvarez Vizcaya, M., “Breves consideraciones sobre la regulación del delito de desacato en el Proyecto de Ley Orgánica del Código penal de 1992”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 46-2 (1993), pp. 561-584, especialmente pp. 578 ss., donde sintetiza parte de su crítica a la dilatada pervivencia de este delito.

de la libertad de decisión y actuación de sujetos que personifican el poder legislativo, ejecutivo y judicial del Estado y otras instituciones públicas”<sup>7</sup>.

La controversia en torno a este delito alcanzó también al legislador y, sorprendentemente, todos los Proyectos democráticos propuestos para la reforma del Código Penal incorporaban el desacato, hasta que el Código de 1995 lo omitió definitivamente. Especialmente críticas respecto a su dilatada vigencia fueron las palabras de Jiménez Díaz, una de sus principales estudiosas, que realizó también en las postrimerías de su vigencia<sup>8</sup>. Al no derogarse este delito tras la Constitución de 1978, la doctrina trató de adaptarlo a la realidad de una sociedad democrática para lo cual se verificó una “re-interpretación jurídica” que pretendía alejarlo del espíritu autoritario con que históricamente nació<sup>9</sup>. Entre otras soluciones se proponía abandonar el principio de autoridad como bien jurídico protegido a través de una interpretación que integrase una “doble dimensión privada (honor o libertad y seguridad de la autoridad o funcionario) y pública (el buen funcionamiento de las instituciones democráticas del Estado)”. De tal modo, y a través de una consideración “pluriofensiva del bien jurídico”, el desacato exigía el ataque a ambas “dimensiones”, interpretándose como insuficiente el solo ataque a la “dimensión” privada, la cual hasta entonces era la que habían exigido los Tribunales<sup>10</sup>.

El tema de fondo de este delito entra en estrecha relación con el concepto de la *auctoritas* tan brillantemente expuesto por García-Pelayo, en el que se enfrenta la difícil relación entre el poder y la *auctoritas*. Cabe recordar, en este sentido, que es el poder el que somete y la *auctoritas* la que “provoca adhesiones”, de tal modo que el poder se impone coercitivamente y la *auctoritas* es “reconocida por sus seguidores”<sup>11</sup>. También a la hora de abordar el estudio de este delito es preciso tener presente la advertencia del precitado Morillas cuando alerta de su directa conexión con dos principios constitucionales clave sobre los que planean: el principio de igualdad y el de libertad de expresión e información<sup>12</sup>. La controversia en torno a este delito la aclara en estos términos la sentencia de 13 de mayo de 1975 con un planteamiento “tradicional” en cuanto al *imperium* como bien jurídico protegido:

---

<sup>7</sup> Torío López, A., “Prólogo” a Álvarez Vizcaya, M., *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, Bosch, Barcelona, 1993, p. VIII.

<sup>8</sup> Al decir de su dilatada vigencia que: “[...] en una sociedad democrática, los desacatos eran una lacra que colisionaba con los pilares fundamentales que sustentan su modelo jurídico, debido fundamentalmente a la interpretación y aplicación que durante la época franquista se había hecho de los mismos, que había derivado hacia la protección más estricta del principio de autoridad y de las personas que lo detentan, resultando irrelevante lo que verdaderamente daba sentido a su existencia: que la actividad pública se viera afectada por la conducta delictiva”. Jiménez Díaz, “Evolución”, p. 218.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 218.

<sup>10</sup> *Ibid.*, p. 218.

<sup>11</sup> García-Pelayo, M., *Idea de la política y otros escritos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, p. 139.

<sup>12</sup> Morillas Cueva, “Prólogo”; Jiménez Díaz, *Los delitos* p. X. En este sentido es importante recordar que el Código de 1870 en su artículo 266 protegió a la prensa al imposibilitar que a través de la imprenta se cometiera el delito de desacato, al establecer que “Por consecuencia de lo dispuesto en los delitos en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato”. Vid. Jiménez Díaz, “Evolución”, p. 201. En contra de esta interpretación la autora se remite a González y Serrano, J., *Apéndice a los Comentarios del Código Penal de Pacheco ósea El nuevo Código*, 2ªed. Madrid, 1876, p. 206. Groizard por su parte lo interpretó como innecesario, dado que al no dirigirse a la autoridad o Ministro sino a al público no constituían un delito de desacato sino de calumnias o injurias. (Groizard y Gómez de la Serna, *El Código Penal*, p. 484).

“[...] para que las Autoridades los funcionarios públicos y los agentes de la autoridad puedan desempeñar sus respectivos cometidos dentro de la función pública es preciso que gocen de una especial protección y de las debidas garantías de actuación, y ello no sólo porque son representantes o mandatarios del Estado y de otros entes públicos y participan, siquiera sea de modo reflejo, del “*imperium*” que a aquéllos caracteriza, sino porque, con frecuencia sus providencias y decisiones así como su actividad, aun inspiradas en el más fiel cumplimiento de la Ley, son recibidas con incompreensión y hostilidad, lesionan intereses de los particulares o impiden a éstos obrar a su libre albedrío o conforme a un arbitrio no coincidente con lo dispuesto en el ordenamiento positivo, estando expuestos, en consecuencia, a encontrar *trabas y obstáculos en el ejercicio de su misión*, a que les desobedezcan o resistan, así como a reacciones adversas y vindicativas o a represalias con el cortejo inevitable de agresiones, injurias, calumnias o amenazas, y otras formas de irrespetuosidad y desconsideración; lo que ha obligado al legislador a establecer una *protección penal de tales Autoridades, funcionarios o agentes, a modo de fuero privilegiado*, que se concreta y traduce principalmente, en las figuras de *atentado y desobediencia grave* establecidas en el artículo 231 y siguientes del Código Penal, en las de *desacato, propio o impropio*, comprendidas en los artículos 240 y siguientes del mismo cuerpo legal, y, en tono menor, y por faltas de respeto o consideración leves, en las contravenciones contra el orden público descritas en los números quinto y sexto del artículo 570 del mencionado Código”<sup>13</sup>.

El debate doctrinal acompañó a este delito desde su nacimiento y por ello resultaría inabarcable referirse a él detallando la larga lista de detractores que con virulencia lo comentaron o que ofrecieron soluciones interpretativas de *lege data* y propuestas de *lege ferenda* de valioso alcance doctrinal. Sin embargo, en el presente trabajo lo que se ofrece previamente al estudio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo son unas páginas en torno a los precedentes a la conformación de este delito de desacato y, a partir de 1850, una breve síntesis del recorrido por la codificación penal española posterior para observar cómo se concretó este delito. Ello resulta útil pues con dicha información se pueden comprender mejor los elementos del tipo y el bien jurídico protegido, así como la importancia de la jurisprudencia en su evolución. Para todo ello algunos estudios resultan de obligada lectura, como los trabajos de Lorenzo Morillas Cueva, “El artículo 20 de la Constitución y los delitos de desacatos”, quien ofrece un estudio crítico de este delito en su colisión con el derecho reconocido por la Constitución a la libertad de expresión a través del manejo de abundante jurisprudencia<sup>14</sup>. María José Jiménez Díaz, *Los delitos de desacato en el Código Penal español* y otro más breve, “Evolución histórica de los delitos de desacato”<sup>15</sup>. Ofrece en ambos trabajos una prolija aproximación histórica cuyo estudio lo inicia en la codificación penal española. También en sus obras analiza la última vigencia de este delito con espíritu crítico y fundamentada doctrina, con la valiosa aportación de recoger en un índice final toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de este delito, así como las sentencias y autos del Tribunal Constitucional en relación con esta materia. Asimismo, ha sido imprescindible la consulta de la obra de Álvarez Vizcaya en *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, cuyo trabajo, también sólidamente fundamentado, se retrotrae en su aproximación histórica

<sup>13</sup> STS 649/1975, 13/05/1975 (Ponente: Luís Vivas Marzal).

<sup>14</sup> Morillas Cueva, L., “El artículo 20 de la Constitución y los delitos de desacatos”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales* 34, 2-3 (1981), pp. 669-690.

<sup>15</sup> Jiménez Díaz, *Los delitos...*; y Jiménez Díaz, “Evolución”.

a Roma y cuenta con una bibliografía exhaustiva<sup>16</sup>. De interés en este sentido resulta también la tesis doctoral de María del Carmen Armendáriz León defendida en 1995 titulada *El tipo del injusto en el delito desacato*, posteriormente publicada por la Universidad Complutense de Madrid en 2001<sup>17</sup>. Estas investigaciones arrojan luz para una comprensión integral del delito con perspectiva histórica y de dichas obras se toman buena parte de las notas aquí recogidas, así como de las referencias bibliográficas. Se ofrece pues aquí una presentación, que resulta imprescindible para comprender su inalterada presencia en la codificación penal a pesar de despertar constante polémica. La consulta de la conocida obra de Eugenio Cuello Calón *Derecho penal conforme al “Código penal, texto refundido de 1944”. Parte Especial* en la que ha trabajado parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo aquí tratada, también ha sido de gran utilidad para abordar su estudio desde la selección de las sentencias por el autor analizadas<sup>18</sup>. Así mismo la obra Emilio Octavio de Toledo titulada “El bien jurídico protegido en los Capítulos VI y VII del Título II del Código Penal”<sup>19</sup> que, como el anterior autor, utiliza también abundante jurisprudencia.

La aportación fundamental del presente trabajo estriba en la revisión y exposición de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el delito de desacato desde 1870 hasta su supresión, utilizando como hilo conductor la concreción de su bien jurídico protegido, lo cual ha llevado a la reordenación de esta jurisprudencia que no siempre sigue un orden cronológico<sup>20</sup>. Se trata de comprobar si se produjeron cambios en la doctrina del Tribunal Supremo y si ellos tuvieron una posible influencia en la evolución legislativa del tipo delictivo o incluso, en su desaparición, lo cual avanzamos no ocurrió, si bien lo que sí que evolucionó fue la percepción del bien jurídico protegido tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia que al final de la vida de este delito tendió a matizar el principio de autoridad al dejar de considerar a la autoridad de una manera abstracta y a considerar su protección, por ejemplo, en razón de la dignidad de las funciones públicas<sup>21</sup>. La herramienta metodológica fundamental aquí utilizada para el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo proviene del repertorio de sentencias y autos del Tribunal Supremo disponibles en línea el Consejo General del Poder Judicial. Dicha herramienta ha permitido consultar una importante cantidad de resoluciones judiciales desde la base de datos CENDOJ<sup>22</sup>.

<sup>16</sup> Álvarez Vizcaya, *Libertad*, pp. 3-8.

<sup>17</sup> Armendáriz León, M<sup>a</sup> C., *El tipo del injusto en el delito desacato*, Tesis doctoral 1995, <https://hdl.handle.net/20.500.14352/61469>; *El tipo del injusto en el delito desacato*, Universidad Complutense de Madrid, 2001.

<sup>18</sup> Cuello Calón, E., *Derecho penal conforme al “Código penal, texto refundido de 1944”. Parte Especial*, T. II, 11<sup>a</sup> ed., Barcelona, Bosch, pp. 135-136.

<sup>19</sup> Octavio de Toledo, “El bien jurídico protegido en los Capítulos VI y VII”, pp. 115-134.

<sup>20</sup> En el uso abundante que vamos a hacer de la jurisprudencia las citas de las sentencias, extraídas de la base de datos CENDOJ incluirán cursivas nuestras para destacar las expresiones más significativas.

<sup>21</sup> En este sentido las pautas a seguir en torno a la potencial influencia de la jurisprudencia en la legislación las recoge con singular eficacia Masferrer, A., *De la honestidad a la integridad Sexual. La formación del Derecho Penal sexual español en el marco de la cultura occidental*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 127-162 y “Contribución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo a la configuración de los delitos en España (1870-1978)”, *La jurisprudencia penal en España (1870-1978): Contribución del Tribunal Supremo al proceso configurador de los delitos*, (A. Masferrer, ed.), Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2023, pp. 27-90.

<sup>22</sup> Base de datos del CENDOJ (Centro de Documentación Judicial, perteneciente al Consejo General del Poder Judicial): <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Centro-de-Documentacion-Judicial--CENDOJ-/>.

Sirvan, en todo caso, como posible enmienda a este trabajo una vez más las palabras de Luis Sánchez Agesta al decir que “el enriquecimiento de la historia no estriba muchas veces en la aportación de nuevos datos, sino en una nueva ordenación de los conocidos”<sup>23</sup> pues tal es la labor aquí llevada a cabo.

## 2. Síntesis de la evolución histórica del delito de desacato hasta su desaparición

### 2.1. Precedentes históricos del tipo de desacato

Los orígenes del delito de desacato en los territorios latinos afectados por la recepción del Derecho romano canónico se remontan al Derecho romano, concretamente al delito de “lesa majestad”<sup>24</sup>. Englobaba éste diversas conductas que giran en torno a la *maiestas*, conformada asimismo por la *potestas* y por la *dignitas* propias de las autoridades romanas<sup>25</sup>. Los *crimina laesae maiestatis* tenían una triple concreción: los de alta traición, que turbaban el orden del Estado; los delitos contra los órdenes públicos, y finalmente, las injurias proferidas contra magistrados o contra las funciones por ellos ejercidas<sup>26</sup>. Éstas últimas comprendían un espectro mayor que lo que se entiende hoy en día por injurias. Incluía dicha acepción romana tanto la violencia física como los ataques contra el honor o dignidad del ofendido. Dentro de los *crimina laesae maiestatis*, se reconoce a las injurias como el “embrión” del delito de desacato concretado en la codificación penal decimonónica. Concretamente las injurias proferidas contra los magistrados, conocida como *iniuria atrox*, en algunos casos castigada con pena extraordinaria llegando a veces incluso a alcanzar la pena capital<sup>27</sup>. Como recogió Álvarez Vizcaya existió una continuidad con estos orígenes romanos que se reflejó en *Las Partidas* en las que se escalonaban las injurias en función de su lesividad. Por una parte, se encuentran los supuestos más graves de

<sup>23</sup> Sánchez Agesta, L., *Historia del Constitucionalismo español*, 3ª Ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978, p. 53.

<sup>24</sup> Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 115; Quintano Ripollés, V.A., *Compendio de Derecho penal*, T. II, Parte Especial, 1958, p. 7. Para un estudio de su recorrido histórico vid. Sánchez González, M<sup>a</sup>D.M., “Evolución del delito de lesa majestad en la codificación penal de los siglos XIX y XX”, *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española: Parte Especial* (A. Masferrer ed.), Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, pp. 353-391.

<sup>25</sup> De especial interés el trabajo de síntesis que ofrece Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 3-4. El *imperium* -poder coercitivo de mandar-, la *potestas* -poder de mandar particularizado de una magistratura- y la *auctoritas* -sin conceptualizar por Roma y que obliga a reflexionar en torno a los conceptos de *libertas*, propia de todos los ciudadanos romanos y *dignitas*, de naturaleza jerárquica y elitista-, de la república de Roma conformaban su orden político. La *dignitas* acabó por ser inherente al cargo y a algunos estratos sociales y constituía uno de los instrumentos de acción política. Se trataba de una “cualidad o prestigio emanante de personas o corporaciones ante la que deben inclinarse las gentes sensatas y honestas”. Tiene 144. Vid. Tomás y Valiente, F., *Introducción y notas a la traducción de «De los delitos y de las penas de Cesare Beccaria»*, Aguilar, Madrid, 1969, pp. 206-207, nota 23 donde se puede estudiar cómo estos delitos alcanzaron una dimensión exorbitada; *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969, p. 23. Acerca de la *maiestas* Mommsen, T., *Derecho penal romano*, Ediciones Olejnik, 2019.

<sup>26</sup> Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 115. Cfr. Tagliarini, F., *Il concetto di pubblica amministrazione nel Codice penale*, Milán, 1973, pp. 36-37. En contra de incluir la traición entre los delitos romanos vid. Iglesias Ferreirós, A., *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971, p. 10.

<sup>27</sup> Sánchez González, “Evolución del delito”, pp. 353-391. Una aclaración del *crimen laesae maiestatis* como la ofensa a la *maiestas* del pueblo romano y de sus representantes que sigue la posición de Klüber la ofrece Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 4.

ataque contra los *Oficiales del rey* capaces de llevar a su muerte, serían éstos los delitos de lesa majestad. La *Novísima Recopilación*, el último texto del Antiguo Régimen, dio continuidad a la regulación contenida en *Las Partidas*<sup>28</sup>.

Como se ha apuntado, hasta 1850 no se configuró el desacato como una categoría delictiva autónoma<sup>29</sup>. A pesar de ello, con anterioridad a su tipificación, el concepto de desacato se utilizaba con distintas significaciones que nada tendrían que ver con el desarrollo posterior de este delito<sup>30</sup>. Es por ello por lo que pueden rastrearse sus antecedentes en los Códigos precursores que, a su vez, describieron conductas que posteriormente sí conformarían este delito. De tal modo que más circunscrito al ámbito de lo que posteriormente conformaría el delito de desacato autónomo, se encuentra el artículo 327 del Código Penal de 1822. En este artículo 327 se refería al desacato de forma expresa para describir la conducta de aquel que, sin intención de matar -pues se incurriría en tal caso en el delito de atentado- a determinados funcionarios públicos que el artículo precedente recogía<sup>31</sup>, “atropellare, hiriera, ultrajare o maltratare de obra, o hiciera otra violencia material” durante el ejercicio de sus funciones o por razón de su ministerio “dará una satisfacción pública, y sufrirá por solo el desacato una reclusión de seis meses a cuatro años”. Añadía para el que cometiere “igual delito” contra “cualquier otro funcionario público” que también dará una satisfacción pública” y tendrá por sanción la reclusión o prisión de un mes a un año. Dicho término también se había utilizado en el artículo 192 en el marco de los delitos contra la Constitución y el orden político de la monarquía para los que faltaren el respeto a las Cortes y a la Diputación permanente cuando se hallaren reunidas. Los artículos 328, 330 y 490 aparecen ya como precedentes claros del futuro delito de desacato. Jiménez Díaz llega a asegurar que ya entonces y en su conjunto, se trataba de una regulación en potencia del mismo. Ello con la salvedad de su “dispersión sistemática (falta de unidad de regulación) y a la carencia de una denominación genérica” en su formulación pero que recogía ya la mayor parte de las modalidades delictivas que posteriormente serían calificadas como desacato si bien también de manera diversificada, los futuros delitos de atentado y desórdenes públicos<sup>32</sup>.

---

<sup>28</sup> Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 6. Es de reseñar que Octavio de Toledo y Álvarez Vizcaya se han ocupado de su origen y desarrollo histórico anterior a la codificación con el apoyo de una bibliografía exhaustiva. Donde conviene que: “Esta regulación, al igual que en su inmediata antecesora, no se distingue entre el acometimiento, la resistencia y el ultraje, puesto que aquí también la injuria tendrá ese doble carácter de real y verbal”, fenómeno que también se aprecia en el Código penal de 1822. Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 30. Vid. Tomás y Valiente, *El Derecho penal*, pp. 204 ss.

<sup>29</sup> En torno a la incorporación del desacato vid. Sánchez González, M<sup>a</sup> D.M., *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2004, pp. 136-149, pp. 299 ss.

<sup>30</sup> Tal fue el caso del artículo 561 del Código Penal de 1822 en que se describía el desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres o de los menores de edad contra sus tutores, curadores o parientes bajo cuyo cargo estuvieren.

<sup>31</sup> “[...] Diputado de Cortes, Secretario de Estado y del Despacho, Consejero de Estado, Magistrado o Juez, Jefe político o alcalde, General en jefe o de división Capitán o comandante general de provincia, o Gobernador militar, Prelado eclesiástico, ordinario, individuo de Diputación provincial o de ayuntamiento, o cualquier otro funcionario que ejerza jurisdicción y autoridad pública, civil, militar o eclesiástica [...]”.

<sup>32</sup> Jiménez Díaz, *Los delitos*, p. 187 quien afirma que: “No en vano ya ha quedado claro que cuando el legislador de 1822 utiliza el término desacato lo hace entendiéndolo de dos formas distintas, bien para calificar la conducta del artículo 327, esto es, acometimiento a determinados funcionarios en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas sin intención de matarlos, bien como falta genérica de respeto a quien de alguna forma implica autoridad. Tal es el caso del mencionado desacato a los padres

La dispersión propuesta por el legislador de 1822 a la hora de describir tal conducta quedó reducida a dos preceptos en el Código de 1848 contenidos en los artículos 194 y 195. De tal modo que desaparece cualquier referencia a conductas injuriosas o deshonorantes dirigidas contra los funcionarios públicos<sup>33</sup>. Castro y Ortíz de Zúñiga al comentar el artículo 189 que disciplina la resistencia con violencia a la autoridad se pronuncia sobre esta ausencia<sup>34</sup>. De modo que para castigar las injurias o insultos a la autoridad o funcionario había de acudir al Título XI “De los delitos contra el honor”, Capítulos I y II, destinados a las calumnias e injurias respectivamente. Ello con la posibilidad de recurrir a la agravante del número 16 del artículo 10, lo cual fue muy criticado por la doctrina, por la excesiva penalidad resultante y por ser precisa la interposición de una querrela por tratarse de delitos privados<sup>35</sup>.

En todo caso el Código de 1848 no siguió al de 1822 y omitió referirse a las modalidades delictivas plasmadas por aquel y que, posteriormente, fueron acogidas por el Código de 1850<sup>36</sup>. Si bien ello fue así, algunos autores sí que observan en el Código de 1848 el origen del delito de desacato<sup>37</sup>. Para Jiménez Díaz en 1848 el desacato ya existía a pesar de que como tal no estuviera tipificado. Además, en el mismo se inscribían otras modalidades delictivas que, a pesar de que posteriormente no se identificaron con el delito, ya caminaban en la misma dirección<sup>38</sup>. En todo caso, es a partir del Código de 1850 en que el término desacato será unívoco.

## 2.2. El desacato en el Código Penal de 1850 como delito autónomo

La reforma del Código de 1850 trajo unas modificaciones que, en palabras de Barbero Santos, “no pueden calificarse de «poca monta»” por afectar a casi un centenar de artículos y conferirle “una coloración más nítidamente «autoritaria»”<sup>39</sup>. Entre este

---

y demás sujetos especificados”, p. 5. Vid. Álvarez Vizcaya “un esbozo” del delito de desacato, si bien “confuso”, *Libertad*, p. 12.

<sup>33</sup> Álvarez Vizcaya, *La libertad*, p. 13. Vid. Castro y Orozco, J. y Ortíz de Zúñiga, M., *Código Penal reformado*, Madrid, Hermanos de Cisneros y Saco, 1850, p. 92.

<sup>34</sup> Vid. Castro y Ortíz de Zúñiga, *Código*, p. 92.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 92. En todo caso, otros autores como Álvarez y Vizmanos, sin añorar el delito de desacato, abogaron por refrenar las faltas de respeto a la autoridad. Vid. Álvarez y Vizmanos, *Comentarios al nuevo Código penal*, T. I, p. 145 “el hombre que hace alarde de menospreciar la autoridad pública y de faltar a todos los respetos que se deben, da idea de una audacia poco común, que las leyes necesitan refrenar muy poderosamente”, p. 145.

<sup>36</sup> En torno a las novedades que trajo el Código de 1848 vid. Sánchez González, *La codificación penal*, pp. 136-149.

<sup>37</sup> Vid. Puig Peña, F., “Desacato”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, T. VII, 1955, p. 117. Cuello Calón, E., *El nuevo Código Penal Español*, Libro II, Parte Iª, (artículos 215 a 544), Barcelona, Bosch, 1939, p. 104; *Derecho Penal*, 2ª ed., Tomo II, Parte Especial I, Barcelona, 1941, p. 145; *Derecho Penal conforme al «Código Penal, texto refundido de 1944»*. Tomo II (Parte Especial) 11, ed., Barcelona, Bosch, 1961, p. 113 y *Derecho Penal*, Tomo II, Parte Especial, vol. I, 14ª ed., Barcelona, Bosch, 1982, p. 167.

<sup>38</sup> Jiménez Díaz, *Los delitos*, p. 10.

<sup>39</sup> Barbero Santos, M., *Política y derecho penal en España*, Madrid, Tucur Ediciones, 1977, p. 37, quien se declara en contradicción con Rodríguez Devesa.

centenar de artículos, quedaron afectados precisamente los desacatos<sup>40</sup>. El delito de desacato se situó entre los artículos 189 a 206 donde ya alcanzaría su *nomen iuris*.

El origen de este delito es posible descansara en un episodio vivido por el General Narváez y el contratista Díez Martínez quien, impaciente al esperar a que el General le recibiera, le profirió graves insultos y desprecios. Dicha trifulca se interpretó como el escopetazo de salida para materializar una reforma del Código Penal en una dirección más autoritaria. Se mantuvo el desacuerdo en cuanto a si el origen verdadero de la incorporación del delito desacato narrado por Pacheco, que por otra parte fue el abogado defensor del citado contratista, respondió al suceso tildado por el mismo penalista de “deplorable”<sup>41</sup> o si, como sostenía Antón Oneca, porque se “echaba de menos la figura del desacato” que se utilizó para acometer otras reformas<sup>42</sup>. Y es que debe tenerse presente que muchos Magistrados habían reclamado las reformas que en 1850 se verificaron<sup>43</sup>. En todo caso, las críticas a dicha reforma no se hicieron esperar. Como la de Cortina quien erróneamente auguró una escasa vigencia a este delito, entre otros motivos, por haber surgido al albur de “circunstancias y sujetos pasajeros” con el tremendo efecto de afectar a “obras que son para todos los tiempos”<sup>44</sup>. La reforma autoritaria de 1850 trajo, en suma, una renovada protección a la autoridad con fines políticos con los que trataban de impedir la entrada en España de las corrientes revolucionarias europeas concedía ello un “marchamo de dureza al Código, en particular en lo que afecta a la sanción de la delincuencia de carácter político”<sup>45</sup>.

Este delito se desarrolló, de conformidad con la doctrina de Castro y Orozco, en los artículos 191 a 206 ya citados<sup>46</sup>. Dicho delito se desarrolló y completó a lo largo de los dos siguientes artículos en los que se establecían las penas para los desacatos graves, los cuales describían nítidamente, para posteriormente aclarar los que, a efectos de tales penas, siempre serán considerados como autoridades, lo cual además se

---

<sup>40</sup> Suscita dudas si su inclusión junto a los “desórdenes públicos” respondió a que el legislador de 1850 entendía que tanto el desacato como el atentado eran también desórdenes públicos o si más bien respondió a una “oscura redacción” que se confirma en su inscripción aparte de los mismos en la sucesiva codificación. Vid. Jiménez Díaz, *Los delitos*, p. 17. En torno a la reforma del Código de 1850 vid. Sánchez González, *La codificación penal*, pp. 287-311.

<sup>41</sup> Vid. Antón Oneca, J., “El Código Penal de 1870”, *Anuario de Derecho Penal* XXIII (1970), pp. 229-251, p. 230; Álvarez Vizcaya, M., *Libertad*, pp. 14-15. También Groizard y Gómez de la Serna, *El Código Penal*, p. 474 o González y Serrano, J., *Apéndice a los Comentarios del Código Penal de Pacheco ósea El nuevo Código*, 2ª ed., Madrid, 1876, p. 206, que alude al mismo como al “dudoso delito”. Jiménez Díaz llega incluso a decir que fue la “necesidad” de incluir el delito de desacato lo que propició la reforma de 1850, Jiménez Díaz, *Los delitos*, p. 193.

<sup>42</sup> Antón Oneca, “El Código”, p. 230.

<sup>43</sup> Jiménez Díaz, *Los delitos*, pp. 193 ss.

<sup>44</sup> Vid. Cárdenas Espejo, F. de., *Memoria histórica de los trabajos de la Comisión de Codificación*, Madrid, 1871, Apd. III, p. 25f5.

<sup>45</sup> Barbero Santos, *Política*, pp. 37 y 38. Las críticas de la reforma del Código de 1850 en Sánchez González, *La codificación*, pp. 311-330.

<sup>46</sup> Castro y Orozco, y Ortíz de Zúñiga, *Código Penal*, pp. 46-47. Las novedades en esta regulación tan solo responden a una agravación en las penas siendo solamente novedoso el artículo 194. Jiménez Díaz, *Los delitos*, p. 193 Las referencias al duelo se encuentran unidas a estos delitos pero a partir de aquí las omitiremos. El duelo ha sido estudiado recientemente por Franco-Chasán, J., “El delito de duelo en la jurisprudencia española (1870-1978). Una realidad prohibida “de iure” burlada en la práctica”, *La jurisprudencia*, pp. 815-862. Vid. Muñoz Conde, F., Berdugo Gómez de la Torre, I., y García Arán, M., *La reforma penal de 1989*, Madrid, pp. 72 y 73, recoge la supresión del artículo 243 que contenía la provocación al duelo).

completó en el artículo 391 *in fine*. El artículo 193 recogía la pena para estos casos distinguiendo entre desacatos graves y menos graves. El citado artículo 194 además se refería no solamente al desacato sino también al atentado y su redacción a la hora de describir a las autoridades que fue considerada de confusa e incluso tautológica, fue la única novedad que aportó en este tema la reforma, más allá del incremento generalizado de las penas<sup>47</sup>. Ya en todos los casos recogidos la conducta tenía que estar relacionada con las funciones de la víctima. En este Código, además, el artículo 391 establecía que “Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado”. Dicha redacción pasó casi intacta al Código Penal de 1944. La novedad es que este artículo en el Código de 1848 requería una querrela para perseguir tales delitos sin exceptuar a la Autoridad pública.

### 2.3. La “impronta definitiva”<sup>48</sup> del delito de desacato en el Código Penal 1870 y el continuismo codificador hasta su desaparición

Es llamativa a partir de entonces la continuidad que desde entonces y, especialmente a partir de su reelaboración en el Código de 1870 en que recibía su “impronta definitiva”<sup>49</sup>, mantuvo este delito que sobrevivió con leves alteraciones los vaivenes políticos que impulsaron una prolífica codificación penal. Ello lo hizo como botón de muestra de “esa normal característica de todo Derecho Penal” que consiste en ser “reflejo de la estructura sociopolítica de una época y pieza activa para la conservación de la misma”, -en palabras de Tomás y Valiente-, hasta su omisión en el Código de 1995<sup>50</sup>. En este sentido sintetiza su evolución Álvarez Vizcaya:

“[...] desde su inclusión en el Código penal en la Reforma de 1850, y su posterior redacción en el Código de 1870, apenas ha sufrido variaciones de relevancia, pese a la diversidad de los regímenes políticos que han regido los destinos del país desde hace más de un siglo. Las únicas reformas efectuadas en él se han producido, bien en orden al aumento de la penalidad, en épocas de mayor autoritarismo político y en consecuencia mayor proteccionismo de los órganos del Estado; bien en el sentido de ampliar o restringir su campo de aplicación, desde la perspectiva de incluir o no como delito de desacato las declaraciones efectuadas en publicaciones periódicas. Reflejo, generalmente, de momentos sociales conflictivos”<sup>51</sup>.

Los artículos 266 al 270 fueron los destinados a regular el desacato que se recoge en el artículo 266<sup>52</sup>. Incorporaba novedades que corregían la confusa redacción

---

<sup>47</sup> Álvarez Vizcaya, *Libertad* p. 17. Vid. de Castro y Orozco, y Ortiz de Zúñiga, *Código Penal*, pp. 46-47. Reflejo de la reacción doctrinal en torno a este delito y los demás que se vieron afectados por la reforma en Gómez de la Serna P. y Montalbán, J.M., *Elementos del Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, T. III, Madrid, Librería Gabriela Sánchez, p. IX.

<sup>48</sup> En palabras de Álvarez Vizcaya, en *Libertad de expresión*, p. 19.

<sup>49</sup> *Ibid.*, p.19.

<sup>50</sup> Tomás y Valiente, *Derecho penal*, p. 24.

<sup>51</sup> Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 30.

<sup>52</sup> La interpretación considerada de “auténtica” por Viada y Vilaseca, es la ofrecida por Eugenio Montero Ríos, Ministro de Gracia y Justicia en respuesta a Sánchez Ruano sobre el dictamen de la Comisión que autorizaba plantear como ley provisional el Código reformado. Vid. Viada y Vilaseca, S., *Código Penal reformado de 1870*, 3ª ed., Madrid, Librería de Fernando Fe, 1885, pp. 318-319. Su ubicación entre los delitos de orden público fue censurada por Groizard por entender que en un mismo

anterior en la que se aludía a los Ministros o “a otra” Autoridad que podía conducir a la creencia de que entender que los Ministros no eran autoridades. Amplía también el número de sujetos pasivos incorporándose a los funcionarios públicos y a los agentes de la autoridad. En la segunda conducta descrita por el artículo 266 se establece por vez primera que el sujeto activo debe ser un funcionario público, sin quedar claro si la persona sobre la que se realiza la conducta debe ser una autoridad, cuestión que matizaron en direcciones opuestas por una parte Montero Ríos, y por otra Groizard<sup>53</sup>. Esta circunstancia era “tan necesaria”, “que sin ella” no podían éstos ser considerados como “delitos especiales”<sup>54</sup>. Además, se incluía expresamente que el sujeto pasivo debía estar en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, y también se añadió que la conducta debía desarrollarse en su presencia o por escrito a ellos dirigido, además, se incorporó que las calumnias o injurias fueran verificadas de hecho o de palabra<sup>55</sup>. Mantuvo pues los cuatro medios del anterior Código y también los requisitos de la presencia, o escrito dirigido. Es obligada por tanto una presencia material o moral del desacatado<sup>56</sup>. Además, se establecía en el último párrafo que por sí sola la publicación en prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no conformaría el delito<sup>57</sup>. Este párrafo no tiene precedentes y tan solo lo acogió posteriormente y durante su corta vigencia el Código de 1932<sup>58</sup>.

El Código Penal de 1928, a pesar de mantener la estructura y el contenido fundamental de estos delitos, también introdujo novedades cualitativas acordes con un sistema autoritario<sup>59</sup>. Se realizó, en suma, una “interpretación extensiva” del desacato conforme a un sistema autoritario en el que nuevamente se castigaban las críticas al

---

Título no debían convivir conductas que lesionaran diversos derechos si bien en su aclaración observa Álvarez Vizcaya que entre este autor en contradicciones vid. Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 20.

<sup>53</sup> Jiménez Díaz, *Los delitos*, p. 22 recoge el debate doctrinal.

<sup>54</sup> Gómez de la Serna y Montalbán, *Elementos*, p. 252.

<sup>55</sup> La aclaración en Cuello Calón, *El nuevo* p., 110.

<sup>56</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 111. Ofrece una interpretación a todo ello Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 19.

<sup>57</sup> Su origen lo narra González y Serrano quien afirma que el diputado Alvareda reivindicó que se incluyera en el Código que estos delitos no se podían cometer a través de la prensa, movido por su preocupación por que los Magistrados erradamente encarcelasen a los periodistas. Y es que ello había sucedido a pesar de que desde el Código de 1850 quedó claro que para que se cometiese el delito de desacato era precisa la presencia de la Autoridad. En torno al debate que se ocasionó vid. González y Serrano, *Apéndice a los comentarios*, pp. 206 ss. Groizard y Gómez de la Serna, *El Código*, p. 484 Viada y Vilaseca, *Código Penal Reformado*, p. 332.

<sup>58</sup> El artículo 267 recoge las penas para el caso en que la calumnia, insulto, injuria o amenaza de que habla el artículo precedente, fueren graves. A partir del artículo 269 se recogen las penas para los que calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, a un Ministro de la Corona o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, fuera de su presencia, o en escrito que no estuviere a ellos dirigido. No se mencionaban las amenazas, a pesar de aparecer citadas en la rúbrica que acoge estos delitos. Considera Jiménez Díaz que se trató de una confusión y probablemente en lugar de amenazas se quiso poner calumnias. Jiménez Díaz, *Los delitos*, 27. En el Capítulo VII se recogen las “Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores” en las que el artículo 277 aclara quién se entiende por Autoridad. El artículo 278 ofrecía una agravación de la pena para los casos en que los autores fueran autoridades civiles o religiosas, lo que recibió la consiguiente crítica. Vid. Viada y Vilaseca, *Código Penal*, p. 357. El artículo 279 estableció las penas para los ministros de una religión que durante el ejercicio de sus funciones provocaren estos delitos.

<sup>59</sup> Por ejemplo, omite la parte en la que quedaban fuera los escritos de prensa periódica, que garantizaba la libertad de expresión. Si bien, ello se ha interpretado que ello no alteró realmente el significado del precepto, puesto que como aclararon Jiménez de Asúa y su discípulo Antón Oneca, dicho precepto respondía a un cuidado excesivo en defensa de la libertad de prensa. Jiménez de Asúa, L., y Antón Oneca, J., *Derecho Penal conforme al Código de 1928*, 1ª ed., II, Parte Especial, Madrid, 1929, p. 59.

gobierno a través del artículo 326<sup>60</sup>. A partir del Código Penal de 1932 estos delitos mantienen la sistemática y contenido prácticamente idénticos a los del Código de 1870. En lo esencial el Código Penal de 1932 no alteró su redacción respecto de la propuesta por el Código de 1870. El Código de 1944 recogió este delito que resistió igualmente regulado en las siguientes reformas (1963 y 1973).

Previo al Código de 1944, el delito de desacato había sido reformado fundamentalmente aumentándose su punición por la Ley de 19 de febrero de 1942 de Seguridad del Estado (BOE, 7 de marzo de 1942). En el Código de 1944, salvo el aumento de las penas con respecto al Código de 1870, no es digna de mención ninguna otra novedad<sup>61</sup>. A pesar de las distintas reformas que sufrirá el Código a partir de 1944 hasta su desaparición en el Código de 1995, el delito de desacato mantendrá la misma regulación, modificando solamente las multas, omitiéndose las calumnias contra el Movimiento Nacional del artículo 242 que fue sustituido en 1967 por uno que condenaba las injurias y amenazas al Ejército, a sus Instituciones, Armas Clases o Cuerpos determinados. Se agrava la pena del desacato del funcionario<sup>62</sup>. En conclusión, en el Código de 1944 “en sentido estricto, desacato era únicamente el que tenía como sujeto pasivo a la autoridad y sólo en aquellos casos en que la conducta ofensiva o amenazadora se realizaba en su presencia o en escrito dirigido a ella. Desacato, por tanto, era sólo el delito del art. 240”<sup>63</sup>. El resto se trataba de “desacatos impropios” por no cumplir con las condiciones<sup>64</sup>. Sobrevivió el delito inalterable a las reformas a excepción de las modificaciones que alteraron las cuantías de las multas aumentándolas en los artículos 240 y 244<sup>65</sup>. La L.O. 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal, sería la última en alterar dichas cuantías hasta la supresión del delito en el Código Penal de 1995.

### 3. El bien jurídico protegido y la precisión de los elementos del tipo de la jurisprudencia

---

<sup>60</sup> Vid. Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 23-24; Jiménez Díaz, “Evolución”, p. 207; Cuello Calón, *El nuevo*, pp. 105 ss.; Jaramillo García, A., *Novísimo Código Penal comentado y cotejado con el de 1870*, Vol. II, Libros II y II (arts. 215 a 858), Salamanca, 1929, p. 68.

<sup>61</sup> Más allá de la inclusión del novedoso artículo 242 que impone la misma pena correspondiente al desacato para los que profiriese calumnias “contra el Movimiento Nacional encarnado en la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., y a los insultos y especies lanzadas contra sus bienes, sus caídos, sus banderas y emblemas”.

<sup>62</sup> El artículo 241 es completamente nuevo y se añade junto a la pena privativa de libertad, una pena de multa en el artículo 244. Quedan definidos los conceptos de autoridad y funcionario público en el artículo 119. Las modificaciones que afectan al contenido afectan a la ubicación de las amenazas que al ubicarlas entre los medios enumerados se deduce que “tanto el Código de 1932 como su inmediata fuente, el de 1870, situaban la conducta de amenazar al final del precepto, lo cual implicaba para la doctrina que en tal caso no era necesario que la misma fuera proferida en presencia del sujeto pasivo, ni en escrito al mismo dirigido, esto es, la amenaza contra un Ministro o Autoridad, se ejecutare como se ejecutare (en su presencia o fuera, en escrito dirigido o no); era siempre constitutiva de desacato” Jiménez Díaz, “Evolución”, nota 148, p. 214. El artículo 240 recoge el desacato del funcionario hacia la autoridad agravando su punición. Se recoge el desacato entre funcionarios como novedad en el artículo 241 y en el artículo 244 la pena privativa de libertad y la multa. Vid. Boix Reig, J.; Orts Berenguer, E.; Vives Antón, T.S., *La reforma penal de 1989*, Valencia, 1989, p. 56.

<sup>63</sup> Jiménez Díaz, “Evolución”, p. 216.

<sup>64</sup> *Ibid.*, p. 216.

<sup>65</sup> Da cuenta con detalle de ello Jiménez Díaz y de la supresión de la incitación al duelo, que por demás no afecta al contenido del delito, perpetrada por la L.O. 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal en su artículo 3º, Jiménez Díaz, *Los delitos*, pp. 39 ss.

### 3.1. Aspectos generales

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de desacato ha sido ampliamente estudiada. Entre otros, de manera muy principal, por Cuello Calón, Octavio de Toledo, Morillas Cueva, Jiménez Díaz, Álvarez Vizcaya y Armendáriz León como se avanzó anteriormente<sup>66</sup>. Dichos trabajos han resultado de gran utilidad a la hora de seleccionar más ágil y certeramente la manera de pronunciarse del alto tribunal en torno a este delito a lo largo de su longeva vigencia. Tales esfuerzos resultan especialmente valiosos dado que el abultado número de sentencias que responden a la voz “desacato” en judiciales desde la base de datos CENDOJ excede el millar.

Se avanza desde el principio que el desacato, al igual que permaneció inalterable ante el paso del tiempo, tampoco se vio en realidad afectado en su evolución o desarrollo por lo dicho por el Tribunal Supremo. El estudio de su jurisprudencia muestra que lo verdaderamente interesante ha sido la función interpretativa de este delito que, en este sentido, sí se nutre de la doctrina del Tribunal Supremo. Ello ha sido así hasta el punto de que este tribunal, -en contra de parte de la doctrina-, ha llegado a considerar el desacato como un tipo penal en blanco<sup>67</sup> o “parcialmente en blanco”<sup>68</sup> que ha de completarse en las expresiones formuladas para describir los delitos de calumnias e injurias<sup>69</sup>. La jurisprudencia en ocasiones lo describe como un tipo especial que debe coordinarse con los dos delitos anteriormente mencionados<sup>70</sup> o una modalidad agravada de los delitos contra el honor<sup>71</sup>. También es descrito como un tipo de “condición finalista y de tendencia”<sup>72</sup> necesitado de ser ampliamente aclarado en sus elementos a través del referido alto tribunal. En este sentido se pronunció ya en tiempos democráticos la sentencia de 15 de diciembre de 1980:

“[...] el delito de desacato *previsto, aunque no definido en el artículo 240 del Código Penal, en sus modalidades calumniosa e injuriosa, ha de completarse, por ser una norma en blanco, con las expresivas descripciones de los artículos 453 y 457 del mismo texto, llegando a ser, en definitiva, la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio o la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio, dirigida a la autoridad en su presencia o por escrito, cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, debiendo subrayarse la intención específica en el agente de ofender el principio de autoridad, que debe protegerse a ultranza por razones de interés público y de orden jurídico que deben primar en toda sociedad organizada*”<sup>73</sup>.

Los trabajos antes mencionados han agilizado la labor de selección y revisión que aquí se recoge a través de una serie de sentencias que muestran esta labor de

<sup>66</sup> Cuello Calón, *El nuevo*; Octavio de Toledo, “El bien jurídico”; Jiménez Díaz, *Los delitos*, especialmente en pp. 109-206 y pp. 591-530; Álvarez Vizcaya, *Libertad*, especialmente en pp. 257-260 y pp. 296-330; y Armendáriz León, *El tipo del injusto*.

<sup>67</sup> STS 679/1970, 13/11/1970 (Ponente: Ángel Escudero del Corral). Vid. opinión en contra Armendáriz León, *El tipo del injusto*. En cuanto a las leyes penales incompletas y de las leyes penales en blanco vid. Carbonell Mateu, J.C., *Derecho Penal concepto y principios constitucionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 3.<sup>a</sup> ed., 1999, pp. 47-49.

<sup>68</sup> STS 2472/1974, 25/10/1974 (Ponente: Ángel Escudero del Corral).

<sup>69</sup> STS 4067/1980, 15/12/1980 (Ponente: José Hermenegildo Moyna Menguez).

<sup>70</sup> STS 4830/1981, 02/02/1981 (Ponente: Antonio Huerta Álvarez de Lara).

<sup>71</sup> STS 525/1977, 16/11/1977 (Ponente: Benjamín Gil Sáez).

<sup>72</sup> STS 679/1970, 13/11/1970 (Ponente: Ángel Escudero del Corral) o STS 525/1977, 16/11/1977 (Ponente: Benjamín Gil Sáez).

<sup>73</sup> STS 4067/1980, 15/12/1980 (Ponente: José Hermenegildo Moyna Menguez).

precisión y aclaración del delito por parte del alto tribunal. Aquí se ha hecho una selección de casi un centenar de ellas cuyo criterio de selección ha sido el de servir de las mismas para exponer las principales corrientes jurisprudenciales en torno al bien jurídico protegido y las precisiones en torno a los elementos del tipo, sin ánimo exhaustivo. De tal modo que, haciendo uso de la doctrina del alto tribunal, el presente análisis jurisprudencial va a ordenarse sirviéndose del bien jurídico protegido como hilo conductor. Ello por motivos no sólo expositivos sino por tratarse del aspecto que genera mayor debate y riqueza en sus argumentaciones. Para Morillas, es precisamente la concreción del fundamento de este delito y su bien jurídico el primer problema que suscita la aproximación a los desacatos<sup>74</sup>. En este sentido, Quintero directamente hablará del “supuesto bien jurídico de este delito” solicitando su supresión<sup>75</sup>. En todo caso, se tratará de recoger las aclaraciones fundamentales de la jurisprudencia en cuanto a los elementos del tipo objetivo, sujetos afectados y el tipo subjetivo, en este recorrido aclarados por el alto tribunal.

Dado el continuismo en la configuración de este delito a lo largo del tiempo, se propone como método de trabajo partir de una visión histórica retrospectiva que parte de la última regulación del desacato propuesto en L.O. 3/1989, de 21 de junio, de Actualización del Código Penal, que alteró por última vez las cuantías propuestas a pagar por este delito, hasta la supresión del delito en el Código Penal de 1995:

Artículo 240. Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que le dirijan.

Cabe adelantar que la jurisprudencia, en términos generales, muestra un continuismo en su interpretación muy marcado y sorprendente. Los elementos objetivos del tipo han sido de manera continuada en la codificación penal la injuria, la calumnia, el insulto y la amenaza. También se tendrán en cuenta aquí los elementos de la acción típica: el ejercicio de funciones públicas, la presencia del ofendido o el escrito dirigido al ofendido como requisito. En cuanto los sujetos afectados por la conducta típica lo serán las autoridades y los funcionarios públicos. Por lo que respecta al elemento subjetivo, debe observarse el *animus iniuriandi*, el ánimo de ofender a la autoridad y el ánimo de menospreciar a la autoridad, puesto que el dolo tiene que comprender que “el ofendido sea ministro, autoridad o funcionario público superior. Que se encuentre en el ejercicio de sus funciones, o el hecho se realice con su ocasión”<sup>76</sup>. En síntesis, el delito de desacato en su última regulación acoge las distintas conductas descritas en los artículos 240 y siguientes del Código Penal, y la falta del artículo 570.5, y descansa de manera sólida en dos elementos, uno objetivo: la calumnia, injuria (con su arcaica variante del insulto) o amenaza, y otro subjetivo: el *animus infamandi* que tiene además de un “alcance deshonorante”, como el delito privado, un mayor ámbito, pues exige una deliberada intención de “vejar” o de “menospreciar” “a la persona que encarna la autoridad y precisamente en cuanto la

<sup>74</sup> Morillas Cueva, “El artículo 20”, p. 681.

<sup>75</sup> Quintero Olivares, G., “Sobre la pervivencia del delito de desacato”, Homenaje al prof. José Antonio Sáinz Cantero. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 13 (1987), pp. 181-187, p. 187.

<sup>76</sup> Puig Peña, *Enciclopedia*, p. 118.

misma es representante de esa cualidad pública”<sup>77</sup>. Su paralela falta contra el orden público supone una más modesta lesión del bien jurídico. También su descripción típica es más reducida y alude solamente a la injuria o a la amenaza públicamente proferidas, y no exige el específico elemento subjetivo del injusto: “menospreciar el principio de autoridad, verdadera *alma mater* del delito de desacato” como lo describe la jurisprudencia. De tal modo que en la falta parece que más bien se sanciona “un exceso verbal, expresiones incorrectas e irrespetuosas sin mayor trascendencia para el prestigio de la función pública”<sup>78</sup>. En todo caso, es preciso recordar que aquí de las faltas no nos ocuparemos. Todos estos elementos citados se tratarán aquí de forma conjunta, a fin de no duplicar las citas de las sentencias, pues suelen referirse a ellos también conjuntamente. Sirva como ejemplo ilustrativo la sentencia de 9 de mayo de 1978 que aclara en su conjunto los elementos del tipo al decir que:

“[...] según el tenor del artículo 240, número primero, del Código Penal, los requisitos fundamentales que integran el delito de desacato, son los siguientes: 1) En cuanto al sujeto pasivo ha de tratarse de un Ministro o Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. La doctrina jurisprudencial, ha declarado que para hallar el concepto de Autoridad se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal, teniendo autoridad propia o delegada (sentencias de 21 de octubre de 1972, 25 de octubre de 1974 y 3 de julio de 1975)<sup>79</sup>. 2) En cuanto a la acción objetiva ha de ser dirigirlas una calumnia -esto es, imputarles falsamente un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio-, una injuria -expresiones proferidas o acciones ejecutadas en deshonor, descrédito o menosprecio del Ministro o Autoridad -un insulto -palabras de ofensa, agravio, desprecio, de insolencia o afrenta a la Autoridad- o amenaza -anuncio de mal que constituye delito bien a su persona, familia, honra o propiedad. 3) Tales acciones bien pueden ser de hecho o de palabra o por escrito. 4) El *animus*, ha de ser de desprestigio de la Autoridad en el ejercicio”<sup>80</sup>.

También ilustra la comprensión de sus elementos y el tratamiento que a ellos concede el alto tribunal, la sentencia de 28 de octubre de 1969 al decir que:

“[...] el artículo 240 del Código Penal tiene un *plural contenido*, comprendiendo en su ámbito tipificador la calumnia, la injuria, los insultos y las amenazas contra autoridades en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas; esta conjunción de *diversos ilícitos penales* es demostrativa de haberse agrupado en el aludido artículo varias conductas delictuales que tienen aisladamente consideradas un tratamiento sustantivo penal separado y autónomo cuando se dirigen contra particulares, pero que se aglutina, cuando cualquiera de ellas, la calumnia, la injuria, los insultos o las

<sup>77</sup> STS 4713/1978, 09/05/1978 (Ponente: José Hijas Palacios). Vid. Bacigalupo Zapater, E., “Colisión de derechos fundamentales y justificación en el delito de injurias”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 12 (1987), pp. 83-93.

<sup>78</sup> STS 760/1973, 08/10/1973 (Fernando Díaz Palos). STS 1740/1969, 29/09/1969 (Ponente: Alfredo García Tenorio San Miguel).

<sup>79</sup> STS 3494/1972, 21/10/1972 (Ponente: José Hijas Palacios); STS 2472/1974, 25/10/1974 (Ponente: Ángel Escudero del Corral) en la cual en tiempos tan próximos a la democracia se refería a las autoridades en términos de “supremacía sobre los súbditos” y STS 574/1975, 03/07/1975 (Ponente: José Hijas Palacios).

<sup>80</sup> STS 4713/1978, 09/05/1978 (Ponente: José Hijas Palacios). La primera sentencia que responde a la voz “desacato” de 11 de enero de 1871 no aceptó en casación el recurso por entender que constituyen el delito de desacato los siguientes hechos probados: “hizo demostración de buscar una piedra para arrojarla al Alcalde y testigos que le impedían realizar sus designios, llamando al Alcalde *mal valenciano*, y significándole *no le reconocía por Autoridad* no obstante haberse dado a conocer como tal”. Pues quedan representadas las amenazas, las injurias, el *animus iniuriandi* a la autoridad y la presencia del sujeto pasivo. STS 402/1870, 11/01/1870 (Ponente: Narciso López).

amenazas se agrupan en razón al denominador común que las cualifica de *ser destinataria de las mismas una autoridad ejerciente*, o como ocurre y sucede en el caso que se contempla, en que el escrito base de condena fue dirigido contra la autoridad con motivo de sus funciones judiciales, sin que por cierto sea factible separar el ente privado y el autoritario, cuando se trata de autoridades que por su peculiar función y singular cometido están en constante y permanente servicio, sin prácticas soluciones de continuidad, mientras sirven determinados cargos de innegable contenido autoritario”<sup>81</sup>.

Hay que recordar que el análisis doctrinal sobre el bien jurídico resultaría mucho más extenso y que no se recoge aquí ni su controversia, ni la que afecta a sus elementos. De todo ello han dado cuenta los trabajos mencionados al comienzo de esta sección de manera exhaustiva<sup>82</sup>. Cabe decir que, en síntesis, el bien jurídico de controvertida concreción, planea fundamentalmente con mayor o menor adhesión por parte de la doctrina y jurisprudencia sobre el principio de autoridad, el orden público y el prestigio o dignidad de la función pública.

El delito de desacato históricamente ha formado parte de los delitos contra la Seguridad del Estado y el orden público<sup>83</sup>. Dicha sistemática tradicional evidentemente ha contribuido a fomentar que la opinión dominante sea la que gira en torno a este bien como el jurídicamente protegido, si bien normalmente vinculado al principio de autoridad<sup>84</sup>. La *ratio legis* del delito aparece pues como la protección del Estado en la

---

<sup>81</sup> STS 1808/1969, 28/10/1969 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).

<sup>82</sup> De forma sintética Quintero Olivares, G., “Sobre la pervivencia”.

<sup>83</sup> En el Código de 1822 las conductas relativas al desacato quedaron inscritas de forma dispersa entre el Título III “Delitos contra la seguridad interior del Estado y contra la tranquilidad y orden público”, Capítulo VI “De los atentados contra las autoridades establecidas, o contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales, y de los que les usurpan o impiden el libre ejercicio de sus funciones, o les compelen en ellas con fuerza o amenazas” y Título I, “De los delitos contra la constitución y el orden político de la monarquía”, Capítulo I, “De los delitos contra la libertad de la nación”, Parte primera “De los delitos contra la sociedad”. En el Código de 1848 se acude para localizar tal conducta al Libro II “Delitos y sus penas” Título III “Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público”, Capítulo III “De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos”. Para castigar las injurias o insultos a la autoridad o funcionario había de acudir al Título XI De los delitos contra el honor, Capítulos I y II destinados a las calumnias e injurias respectivamente. Ello con la posibilidad de recurrir a la agravante del número 16 del artículo 10. El Código de 1850 los sitúa en Título III “Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público”, Capítulo III “De los atentados y desacatos contra la autoridad, y de otros desórdenes públicos”. En el Código de 1870 se ubicó en el Título III “Delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público”. Estos delitos quedaron separados en distintos Capítulos siendo el Capítulo V “De los desacatos, insultos y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos”. En el Código Penal 1928 se ocupó de ellos el Título III “Delitos contra el orden público”, Capítulo V, la Sección Segunda “Desacatos, injurias y amenazas a las autoridades, a sus agentes, a los funcionarios públicos y a las Corporaciones u organismos oficiales”. En el Código Penal de 1932 en el Capítulo V “De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad, y de los insultos, injuria y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios públicos” del Título III “Delitos contra el orden público”. El Código de 1944 recoge este delito al igual que en las siguientes reformas (1963 y 1973) en el Título III, Capítulo VIII “De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas a sus agentes y a los demás funcionarios”.

<sup>84</sup> En pocas ocasiones se ha cuestionado este bien jurídico. Si bien a partir de la Constitución de 1978 se ha replanteado éste en función de los derechos que de ella se desprenden. Para una reflexión en torno a este concepto entre otros vid. López-Font Márquez, J.F., “La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal”, *Revista de administración pública* 92 (1980), pp. 365-423. Recoge la evolución de este concepto en la codificación penal en las páginas 377 ss. manejando abundante jurisprudencia.

figura de la autoridad que, viéndose atacada, puede llevar a un desorden público. En todo caso, la doctrina no es unánime en esta cuestión. Si bien las discrepancias suelen estar próximas a estos planteamientos, algunos también consideran que el bien jurídico protegido lo constituye el normal funcionamiento del Estado<sup>85</sup>. Además, como el tipo delictivo se configura a través de la injuria, la calumnia y la amenaza, y las dos primeras acciones también forman parte de los delitos contra el honor, ello ha llevado a observar, junto a los citados principios, conceptos tales como “el honor, el prestigio de la autoridad y dignidad de la función pública”<sup>86</sup>. En esta línea doctrinal será abultado el número de sentencias que equipare los delitos de desacato a los atentados a efectos del bien jurídico protegido<sup>87</sup>. Existe también otra corriente que vincula, junto al principio de autoridad, otros valores jurídicos refiriéndose por tanto a los desacatos como a delitos pluriofensivos. Además, es preciso recordar que, a partir de la Constitución de 1978, se replanteó el contenido del bien jurídico de este delito en función de los derechos que de ella se desprendieron. Y es que durante la convivencia de este delito con la democracia hubo que encontrar un equilibrio entre el ejercicio de algunos derechos y libertades y el mantenimiento del orden público y del principio de autoridad<sup>88</sup>. Si bien ello fue así, la revisión de buena parte de la jurisprudencia posterior a la Constitución permite observar que se mantiene respecto al bien jurídico protegido en la misma coordenada interpretativa, a pesar de la citada adecuación al marco constitucional de la democracia.

La diversidad de opiniones a la hora de concretar el bien jurídico de este delito por parte de la doctrina también se predica como otra constante en la jurisprudencia si bien, al igual que la doctrina, es prácticamente unánime en observar el principio de autoridad vinculado o en “correlación”, en palabras de Morillas, con el orden público o al interés público. Y curiosamente se distribuyen los distintos criterios jurisprudenciales en igual proporción que los de la doctrina<sup>89</sup>. En todo caso y cualquiera que sea la delimitación que del mismo se haga se trata de un asunto arduo dado que se trata de intereses “de carácter institucional y por tanto inmaterial”<sup>90</sup>. Y es que el objeto de tutela que subyace no es el mismo que el de los delitos contra el honor, lo cual se evidencia en su tradicional ubicación en el marco de los delitos contra la seguridad del Estado. Además, debe tenerse en cuenta que su sentido ha ido variando en el tiempo lo cual ha evidenciado la “versatilidad” de este delito “para adaptarse a distintas interpretaciones sobre el objeto de protección, elasticidad derivada de la ausencia de rigor hermenéutico y dogmático jurídico”<sup>91</sup>.

---

<sup>85</sup> Recoge distintas opiniones Morillas Cueva, “El artículo 20”, p. 681 ss. Jiménez Díaz, *Los delitos*, p.117-134 recoge las distintas soluciones doctrinales.

<sup>86</sup> Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 104.

<sup>87</sup> Jiménez Díaz, *Los delitos*, p. 136.

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 382. Con espíritu crítico alude al “redimensionamiento de este concepto por uno más estricto, entendiéndolo por orden público, desde esta perspectiva, «la alteración de la tranquilidad de las manifestaciones ciudadanas». Aquí, el orden público se vuelve más concreto y por tanto con mayor capacidad de delimitación del tipo, postura más acorde con la exigencia de seguridad”. Ello no obstante que “Los tipos recogidos en los artículos 240 y siguientes, contienen supuestos de hecho mucho más amplios que no toman en consideración la posible afectación de esa tranquilidad pública”.

<sup>89</sup> Ofrecen una acepción estricta Muñoz Conde, *Derecho penal*, pp. 599-560; Rodríguez Devesa, *Derecho penal*, p. 847.

<sup>90</sup> Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p.381.

<sup>91</sup> *Ibid.*, p. 381.

### 3.2. El principio de autoridad como bien jurídico protegido y los elementos del tipo de desacato en la jurisprudencia

Al igual que le ocurre a la doctrina penal, también en la jurisprudencia existe una práctica mayoritaria “en considerar amparado el principio de autoridad”, que normalmente lo vincula al orden público<sup>92</sup>. Así la sentencia de 17 de enero de 1887 entiende que:

“[...] la sanción penal de este acto justiciable [...] se impone por motivo de *orden público* y por el respeto debido al *principio de autoridad*”<sup>93</sup>.

A pesar de la controversia suscitada en la doctrina y de las alteraciones a la hora de concretar el bien jurídico protegido de este delito por parte de la jurisprudencia, pasados casi cien años se mantenía a ojos del alto tribunal con criterio preponderante el mismo bien jurídico protegido, si bien también el referido orden público aparece expresado en distintos términos en la sentencia de 15 de enero de 1980:

“[...] debiendo subrayarse la intención específica en el agente de *ofender el principio de autoridad*, que debe protegerse a ultranza por razones de *interés público y de orden jurídico* que deben primar en toda sociedad organizada”<sup>94</sup>.

También, por ejemplo, la sentencia de 12 de julio de 1904 lo vincula al interés público y mantiene que:

“[...] según jurisprudencia de esta Sala [...] *en el desacato lo que se pena no es la ofensa a la persona del funcionario, sino el ultraje a la autoridad del Estado* que en todo caso debe mantenerse incólume en *interés público*, sin perjuicio de los recursos o acciones legales que contra el que la represente pueda ejercitar el que se estime agraviado”<sup>95</sup>.

En suma, la protección del principio de autoridad como bien jurídico protegido es aceptado con práctica unanimidad por la doctrina a lo largo de su longeva vigencia, como afirmó Morillas. Ya terminada la vigencia del Código de 1870, la sentencia de 14 de septiembre de 1934 aclara que ni siquiera tiene que probarse la veracidad de unas imputaciones, *-exceptio veritatis-*, si éstas son dirigidas a una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que es acertado denegar la diligencia de prueba pues:

“[...] siguiéndose el proceso por un delito de injurias a una autoridad en el ejercicio de sus funciones y el escrito a ella dirigido no puede, como esta Sala tiene declarado, admitirse *prueba alguna que se encamine a demostrar la certeza de los hechos imputados*, pues ello sólo lo autoriza el Código Penal y a Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se trata de empleados públicos y sobre hechos concernientes al

---

<sup>92</sup> Morillas Cueva, “El artículo 20”, p. 681. Quien además será el principal detractor en el mantenimiento de este delito entre los delitos contra el orden público, ni siquiera en la interpretación restringida de este concepto. Vid. Álvarez Vizcaya, *Libertad*, pp. 382-383 donde recoge sintetizados los argumentos contrarios esgrimidos por la doctrina a observar el principio de autoridad como bien jurídico protegido y pp. 114-118. Será Groizard su primer valedor si bien a sus argumentos han sido duramente rebatidos por entrar en contradicciones. Cfr. Groizard, *Código penal*, pp. 391, 473; Sánchez Tejerina, *Derecho penal*, p. 453; Cuello Calón, E., *El nuevo*, pp. 108 ss.

<sup>93</sup> STS 447/1887, 17/01/1887 (Ponente: Miguel de Castells).

<sup>94</sup> STS 4067/1980, 15/12/1980 (Ponente: José Hermenegildo Moyna Menguez).

<sup>95</sup> STS 578/1904, 12/07/1904 (Ponente: Victoriano Hernández).

ejercicio de su cargo y esta diferencia cardinal que específicamente señalan dichas leyes y que indudablemente quiso establecer y estableció el legislador, se inspiró en el propósito de *salvaguardar los prestigios e imponer el máximo respeto a la autoridad en el ejercicio de la jurisdicción que le es propia*, sin que ello implique en modo alguno que a quien obrando como tal autoridad delinca o falte a su deber, no puedan ni deban serle exigidas por los medios que la ley establece las responsabilidades de todo orden en que pudiera haber incurrido”<sup>96</sup>.

En torno a la *exceptio veritatis*, la jurisprudencia, al igual que la doctrina, no es uniforme a la hora de determinar si es o no admisible la prueba de la verdad en estos delitos. Sintetiza Álvarez Vizcaya los diversos criterios aportando una visión crítica de valioso interés<sup>97</sup>. La solución más antigua fue la del rechazo total a esta prueba<sup>98</sup>. Esta corriente interpreta como sólo admisible la *exceptio* para los funcionarios públicos que hayan interpuesto una querrela, quedando de este modo fuera la figura del desacato, perseguible de oficio<sup>99</sup>. Y es que, como sintéticamente recoge la sentencia de 6 de febrero de 1959 la jurisprudencia mayoritaria consideraba que en estos delitos “no es preciso discriminar si las palabras vertidas constituyen propiamente la imputación o no de un *delito perseguible de oficio*”<sup>100</sup>. Otra corriente jurisprudencial consideraba que la prueba de la verdad se admitía cuando las imputaciones se hubieran dirigido a funcionarios públicos, quedando de este modo fuera a las autoridades. Así se predica en la sentencia de 24 de febrero de 1892 aclara que:

“[...] el precepto legal de que el acusado de injuria será absuelto cuando se pruebe la verdad de los hechos que se imputan concernientes al ejercicio de su cargo, se refiere a los empleados públicos y no a las Autoridades, cuyo prestigio no es dable menoscabar, consignando las leyes los medios de exigir las responsabilidades en que puedan incurrir, toda vez que *en el delito de desacato, no sólo se ofende a la persona sino al principio de autoridad que representa*”<sup>101</sup>.

Finalmente, también existe una última otra corriente jurisprudencial que admite la prueba de la verdad en todos los casos de este delito por entender que, así se desprende de la sentencia de 18 de abril de 1934:

“Considerando que al principio de carácter general de ser inadmisibles la prueba sobre la verdad de las imputaciones tachadas de injuriosas, dada la naturaleza especial de este delito, se establece en el art. 455 del Código penal la única excepción de que aquéllas sean dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus funciones por la trascendencia que las mismas representan para la sociedad a cuyo servicio se hallan éstos, interesada vivamente en que se diluciden cuantos cargos se les hagan, aun cuando sea por esta inadecuada vía, por el propio prestigio de la pública misión que desempeñan”<sup>102</sup>.

<sup>96</sup> STS 1166/1934, 14/09/1934 (Ponente: Domingo Cortón Freijanes).

<sup>97</sup> Álvarez Vizcaya, *Libertad*, pp. 288 ss. Vid. Armendáriz León, *El tipo del injusto*, pp. 417 ss.

<sup>98</sup> Recoge su visión crítica a este respecto y apoya sus argumentos en abundante jurisprudencia, Morillas Cueva, L., “El artículo 20”, pp. 685 ss.

<sup>99</sup> STS 667/1876, 23/06/1876 (Ponente: Luciano Boada).

<sup>100</sup> STS 441/1959, 06/02/1959 (Ponente: José María González Díaz).

<sup>101</sup> STS 247/1892, 24/02/1892 (Ponente: Rafael Álvarez Martínez). STS 567/1874, 30/12/1874 (Ponente: Victoriano Careaga). STS 567/1874, 30/12/1874 (Ponente: Victoriano Careaga); STS 667/1876, 23/06/1876 (Ponente: Luciano Boada).

<sup>102</sup> STS 1032/1934, 18/04/1934 (Ponente: Eduardo Iglesias Portal).

Además, esta sentencia de 18 de abril de 1934 aclara la opinión del alto tribunal en torno a uno de los elementos del tipo, al considerar que:

“[...] en el concepto referido de *empleados públicos* deben comprenderse desde los que figuran en *las más altas categorías de la Administración*, a los que *ocupan puestos de orden secundario*, los que *se hallan investidos de autoridad* y los que *colaboren al servicio de ésta*”<sup>103</sup>.

Entiende el Tribunal Supremo que en el desacato es condición indispensable que el ofendido en el momento de la ofensa sea autoridad<sup>104</sup>. Por ello la sentencia de 25 de junio de 1884 sienta que:

“[...] el delito de desacato no puede cometerse, según declaraciones repetidas del Tribunal Supremo, cuando hubiere *dejado de ser* Ministro o Autoridad la persona a quien se dirigiera la calumnia, injuria, insulto o amenaza”<sup>105</sup>.

“[...] siendo por todo extremo imposible que ocurra ese caso, ni se cumpla, por consiguiente en ese punto el taxativo precepto de la ley, una vez que el tal Ministro o la indicada Autoridad *hubieren dejado de serlo*, según así lo ha entendido y declarado repetidamente este Supremo Tribunal”<sup>106</sup>.

Si la autoridad se encuentra en el ejercicio de sus funciones es indiferente que las desarrolle en un lugar distinto al lugar en que habitualmente las ejerce<sup>107</sup>. Si bien a partir del Código de 1870 ésta debía estar presente ante la ofensa pues de lo contrario no había desacato, aun cuando pueda constituir el delito penado en el artículo 326. Dicha cuestión la aclara categóricamente el Tribunal Supremo al recordar que:

“[...] comete desacato el que *calumnia, injuria, insulta o amenaza* a una *Autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones*, a su presencia o en escrito que la dirigiese: Considerando que exigiéndose por la disposición que precede, como elemento constitutivo del delito de desacato, *la presencia de la Autoridad* [...] Considerando que si bien por el Código penal de 1850, que regía al tiempo de la comisión del delito, no se precisaba literal y textualmente la presencia de la Autoridad, como se hace en el vigente, su artículo 23 da efecto retroactivo a las leyes penales cuando, como en el caso de este recurso, favorecen al reo de un delito o falta”<sup>108</sup>.

De modo que, sin la presencia del desacatado, no había desacato, aun cuando la ofensa se realizase públicamente<sup>109</sup>. La sentencia de 12 de junio de 1889 así lo aclara:

“[...] en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, sin otra diferencia que las injurias en este caso *han de ser en presencia de los agentes o funcionarios o en escrito a ellos dirigido*, porque entendido de otro modo el artículo citado, sería ineficaz

---

<sup>103</sup> De tal modo que las palabras “empleados públicos” del art. 445 del Código Penal de 1932, concordante con el art. 461 del Código de 1944, abarca desde los más elevados a los de orden secundario y tanto los investidos de autoridad como los que colaboran al servicio de ésta”. STS 1032/1934, 18/04/1934 (Ponente: Eduardo Iglesias Portal).

<sup>104</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 107.

<sup>105</sup> STS 614/1884, 25/06/1884 (Ponente: Ángel Gallifa).

<sup>106</sup> STS 614/1884, 25/06/1884 (Ponente: Ángel Gallifa).

<sup>107</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 108.

<sup>108</sup> STS 286/1871, 25/05/1871 (Ponente: Manuel María de Basualdo).

<sup>109</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 109.

la garantía concedida a los funcionarios y agentes, quedando impunes las ofensas recibidas por actos ejecutados con ocasión del ejercicio de sus funciones”<sup>110</sup>.

Esta presencia como elemento de la acción también es aclarada por el alto tribunal. Así, habría desacato incluso cuando algún obstáculo impidiera la vista de la autoridad si la ofensa va a él dirigida. De este modo se pronuncia la sentencia de 25 de septiembre de 1873 al entender que:

“[...] cometen desacato los que, hallándose una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de estas la calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia, o la amenazaren, se ha arreglado a los hechos que consigna como probados de haber sido injuriado y amenazado el Juez municipal *hallándose en su casa, oyendo los insultos y siendo, objeto de las amenazas* cuando se dirigió al procesado”<sup>111</sup>.

También así se pronuncia la sentencia de 21 de abril de 1875:

“[...] a la condición de la presencia no se opone el que algún *obstáculo impida la vista* de la Autoridad si el ofensor se dirige a ella a una distancia proporcionada, con intención de que perciba o pueda percibir por el oído sus actos o palabras”<sup>112</sup>.

La acción se debe proferir como se ha indicado en su presencia, o en escrito a ellos dirigido, pues, de lo contrario, integraría un delito de injurias que exigiría la interposición de una querrela<sup>113</sup>. Se entiende que hay presencia incluso cuando “algún obstáculo impida la visita de la autoridad siempre que el ofensor dirija a ésta, a una distancia proporcionada, y con intención, sus actos o sus palabras”<sup>114</sup>. La sentencia de 23 de diciembre de 1885 aclara que hay desacato cuando la ofensa tuviera lugar fuera del término jurisdiccional donde ejerce sus funciones la autoridad. Lo hace de este modo:

“[...] sin que obste a esta calificación el que se vertieran en término jurisdiccional distinto en el que ejercía sus funciones dicho Sánchez, porque en aquellos momentos se hallaba revestido del carácter de Autoridad, siquiera fuera de otro pueblo, y porque en *virtud de esas funciones y con relación a ellas*, había sido agraviado”<sup>115</sup>.

También aclara el alto tribunal en la sentencia de 20 de marzo de 1895 que dicha autoridad no necesita estar en el lugar en que ejercita su jurisdicción, ello hasta el punto de entender que hay desacato incluso si la ofensa tuviera lugar en una taberna:

“[...] para que el delito [...] pueda cometerse, basta con que la persona injuriada lo haya sido *con ocasión de las funciones de Autoridad que ejerciera mientras no haya perdido dicho carácter*: Considerando que el haber ocurrido el hecho en distinto lugar de aquel en que la Autoridad ejerce jurisdicción, si afecta al ejercicio de ésta, no

---

<sup>110</sup> STS 751/1889, 12/06/1889 (Ponente: Diego Montero de Espinosa). La presencia como elemento del delito en STS 913/1911, 19/04/1911 (Ponente: Miguel López de Sa).

<sup>111</sup> STS 616/1873, 25/09/1873 (Ponente: Miguel Zorrilla).

<sup>112</sup> STS 383/1875, 21/04/1875 (Ponente: Ricardo Díaz de Rueda).

<sup>113</sup> Puig Peña, *Enciclopedia*, p. 118.

<sup>114</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 109.

<sup>115</sup> STS 1208/1885, 23/12/1885 (Ponente: Mateo de Alcocer).

despoja a la persona de su investidura con relación del punto de su residencia, y el delito se perpetra si la ofensa es dirigida *con ocasión de las funciones del cargo*<sup>116</sup>.

En la misma línea se pronuncia la sentencia de 9 de marzo de 1929:

“[...] es evidente que tal ofensa iba dirigida al funcionario y no a la persona que ejercía la función, *aunque al recibir el ultraje se encontrase fuera de su residencia oficial*, pues lo que castiga el artículo del Código penal, aplicado con todo acierto en el caso presente por la Audiencia, *no sólo en el ejercicio de sus funciones, sino también cuando la reciba con ocasión de ellas*”<sup>117</sup>.

En lo que respecta a la presencia o escrito dirigido al desacatado, con el Código de 1870 o 1932 queda la duda abierta en torno a si se exige tal presencia para la amenaza. Y es que ello invitaba a deducirse de la redacción del artículo, sin embargo, “el Tribunal Supremo declaró que la amenaza integraba siempre el desacato”, aunque no se verificase en presencia de la autoridad o en escrito a ella dirigido “pues aquella está colocada después de estos conceptos”<sup>118</sup>. El Código de 1944, en cambio, “al encajar las amenazas dentro de la dicción general” eliminó este problema<sup>119</sup>. Ante las amenazas como último elemento del tipo, la jurisprudencia ofrece una definición de las mismas a cuyo tenor había que ajustarse ante la ausencia de una definición por el Código Penal de 1870<sup>120</sup>. Cuello Calón aclara que, para el caso de la amenaza común, se trataría como “la intimidación de un mal futuro, previsto por la ley como punible y dependiente de la voluntad del que la profiere, así, pues, a esta noción jurisprudencial será preciso asentarse para determinar si el hecho en cuestión constituye amenaza. Todo género de amenazas, siendo claras y manifiestas, pueden constituir este delito; las verbales, las hechas por escrito, como las de hecho, más respecto de estas últimas es preciso tener en cuenta que, en ciertas condiciones (v.g., si tienen lugar con armas), podrán integrar el delito de atentado”<sup>121</sup>. La sentencia de 8 de febrero de 1887 expone los requisitos de las amenazas en el desacato:

“[...] para que la amenaza constituya desacato no es condición indispensable, cual en la calumnia o la injuria, la presencia del amenazado, siempre que se dirige en condiciones de que pueda llegar a su noticia y aparezca *determinada la persona en quien se intenta realizar* y la forma en que se haya de llevar a efecto: Considerando

<sup>116</sup> STS 162/1895, 20/03/1895 (Ponente: Victoriano Hernández).

<sup>117</sup> STS 1344/1929, 09/03/1929 (Ponente: Enrique Robles Nisarre).

<sup>118</sup> Puig Peña, *Enciclopedia*, p. 118.

<sup>119</sup> *Ibid.*, p. 118.

<sup>120</sup> “[...] la intimidación de un mal futuro constitutivo de delito dependiente de la voluntad del que aquella profiere es la amenaza punible que ha de castigarse, según las condiciones y circunstancias en que se realice, a tenor de lo preceptuado en el art. 607 del Código penal en los adversos casos que comprende para su aplicación, en ninguno de los cuales aparece establecido como requisito indispensable que la eficacia coactiva del mal anunciado haya de ser inmediata, ni que la amenaza se haga necesariamente en presencia de la persona conminada, por lo que no cabe desconocer ni dudar que la verificada en condiciones adecuadas para que llegue a conocimiento del amenazado y pueda producirle temor o justificada alarma, por la calidad o naturaleza del daño o mal con el que se le apercibe, es la que integra por manera indudable el delito que el expresado artículo pena, según las diferentes formas de ejecución que taxativamente se enumeran en el aludido precepto”. STS 409/1913, 22/10/1913 (Ponente: Luís González Valdés). También en STS 108/1916, 29/11/1916 (Ponente: Andrés Tornos y Alonso) y STS 614/1884, 25/06/1884 (Ponente: Ángel Gallifa). Vid. Cuello Calón, *El nuevo*, p. 107 quien ofrece una interpretación y la controversia que esta figura despertó en la doctrina.

<sup>121</sup> Cuello Calón, *Derecho penal conforme*, pp. 135-136. Los requisitos de las amenazas para constituir atentado en STS 945/1928, 14/01/1928 (Ponente: Bernardo Longue de María Tegui).

que la excepción del último párrafo del mismo artículo 266, referente a que la calumnia, injuria o insulto hechos por medio de la prensa periódica no constituya por sí sola delito de desacato, en modo alguno se extiende a la amenaza que la misma ley coloca por separado en condiciones distintas, dándole en todo caso el carácter de delito de desacato que define aquel artículo, siendo ésta razón de no incluirse en el 269, que castiga la calumnia, la injuria y el insulto hechos fuera de la presencia de la Autoridad: Considerando que al amenazar el Presbítero recurrente en el núm. 8.º del periódico *El Escándalo* ejecutar en la persona del Obispo de Puerto Rico D. Juan Antonio Puig, “a la hora menos pensada, como la cosa está ya preparada” lo que el Cura Galeote ejecutó con el Obispo de Madrid, cuyo asesinato alaba y disculpa en el mismo artículo, es indudable que con esa ame unza de muerte, desacata, con sujeción al referido art. 266 del Código penal, a aquella Autoridad, haciéndose acreedor á la penalidad que para tal delito señala el 267 en su primera parte”<sup>122</sup>.

Como límite a este delito es requisito que la autoridad sea ofendida en el ejercicio o con ocasión de la misma. Cuello Calón consideró que la ley penal planteaba asegurar la dignidad, así como el respeto a la función que reviste a la persona. Por ello se exige que la acción típica se cometa cuando la autoridad se encuentra en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. Son repetidas las sentencias que declaran que no hay desacato si las injurias se refieren a hechos al margen del ejercicio de la autoridad o no se hallaba ésta ejerciendo sus funciones<sup>123</sup>. Así lo recuerda y aclara la sentencia de 4 de febrero de 1892 al poner énfasis en que:

“[...] si bien las funciones de los Jueces municipales son de carácter permanente, no basta esta cualidad para que se les pueda considerar desacatados en todos los elementos y circunstancias, sino que es necesario que las ejerzan o *con motivo de ellas se les agravie*, porque *de otro modo se daría al precepto legal una extensión que no tiene*”<sup>124</sup>. Y es que “[...] por motivos de orden público y por el respeto debido al principio de autoridad, y *cuando falta este elemento, porque la Autoridad no se halle en el ejercicio de sus funciones, ni con ocasión de ellas se haya inferido la ofensa*, no existe el motivo de la ley, y falta el carácter esencial a esta clase de delitos”<sup>125</sup>.

También como límite a esta figura la jurisprudencia mantiene que para que exista desacato tan solo el sujeto pasivo es el que debe ser autoridad. De este modo la sentencia de 25 de abril de 1894 aclara que si tanto el ofensor como el ofendido son autoridades que actúan en el ejercicio de sus funciones, no hay desacato<sup>126</sup>. Otro límite lo encuentra este delito cuando los actos de la autoridad constituyan una evidente extralimitación de sus atribuciones o deberes, así lo aclara la sentencia de 17 de junio de 1881<sup>127</sup>:

“[...] las frases injuriosas de que se ha hecho mérito, de intrusarse en la finca de la propiedad reconocida de éste, impedir que la continuasen sembrando los hijos del propietario, y secuestrar los aperos, semillas y caballerías de que se servían, aunque fuera con el pretexto de la costumbre no comprobada de que las tierras del término de dicho pueblo quedasen sin sembrar dos años de cada tres para qué los vecinos

<sup>122</sup> STS 494/1887, 08/02/1887 (Ponente: Federico Enjuto).

<sup>123</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 108.

<sup>124</sup> STS 204/1892, 04/02/1892 (Ponente: Diego Montero de Espinosa).

<sup>125</sup> STS 204/1892, 04/02/1892 (Ponente: Diego Montero de Espinosa). También STS 614/1884, 25/06/1884 (Ponente: Ángel Gallifa).

<sup>126</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 107. STS 433/1894, 25/04/1894 (Ponente: Federico Melchor y Lamanette).

<sup>127</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 109.

ganaderos utilizasen los pastos, *bajo ningún aspecto pueden reputarse comprendidos en ninguna de las atribuciones u orden de funciones* que la Ley municipal vigente asigna a los Alcaldes, ni como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, que en el presente caso no habían mediado, ni como encargados de hacer respetar las Ordenanzas y resoluciones generales de las mismas corporaciones en materia de policía urbana y rural, ni como delegados de la Autoridad gubernativa para la conservación del orden público ni en ningún otro concepto; correspondiendo, por el contrario, dichos actos, como esencialmente relativos al ejercicio de los derechos constitutivos de la propiedad privada [...] estimando que las injurias proferidas por Samuel Álvarez contra el expresado Alcalde en 10 de Octubre de 1879 no constituían el delito especial de desacato, y absolviéndole libremente por razón de este delito”<sup>128</sup>.

Abundando sobre este tema y combinando el principio de autoridad con el del orden social, aclara la sentencia de 6 de diciembre de 1902 que la exculpación de un reo encaminada a suponer que la autoridad abusaba de sus funciones, no puede eximirle de responsabilidad<sup>129</sup>.

“[...] por regla general, las informalidades e incorrecciones en que las Autoridades incurrían al ejercer *las funciones de sus cargos no pueden servir de excusa a las ofensas que los particulares les dirijan*, porque el obligado respeto *al principio de autoridad, como fundamento del orden social, no consiente que nadie que no sea el superior jerárquico se erija en arbitro para juzgar el mayor o menor acierto con que aquellas funciones se desempeñen*, esa protección que, obedeciendo a un supremo interés, otorga la ley a los que en su nombre ejercen el poder, no se extiende al caso de violación flagrante del derecho; pues según esta Sala tiene declarado, *cuando los actos del funcionario investido de autoridad que dan lugar a la ofensa constituyen una evidente extralimitación en sus peculiares atribuciones y deberes; falta uno de los elementos integrantes del delito de desacato*, y procede aplicar al hecho otros preceptos del Código penal distintos de los que a esta clase de delitos se refieren”<sup>130</sup>.

En la misma dirección la sentencia de 1 de febrero de 1872 sienta que:

“Considerando que su exculpación, encaminada a suponer que dicha Autoridad abusaba de las funciones que le estaban confiadas, *nunca sería motivo para eximirle de culpabilidad, aún probado que así fuese, porque tendría derecho para quejarse de los excesos de aquella, pero nunca para injuriarla*, como lo hizo; no resultando además justificado que se excediese el Alcalde en manera alguna, según los fundamentos de la sentencia”<sup>131</sup>.

En un empeño por despejar dudas en este sentido la sentencia de 14 de mayo de 1884 aclara que el desacato:

“[...] implica la perpetración de una falta más o menos grave, contraria a la reverencia y acatamiento debidos a las personas *constituidas en Autoridad*, y excluye consiguientemente aquellas otras faltas que se cometen contra personas que no se hallan revestidas de dicho carácter, y que por lo mismo pueden ser ofendidas, pero no desacatadas en el sentido más recto de la idea del desacato”<sup>132</sup>.

---

<sup>128</sup> STS 790/1881, 17/06/1881 (Ponente: Antonio Ubach).

<sup>129</sup> Cuello Calón, *El nuevo*, p. 109.

<sup>130</sup> STS 543/1902, 06/12/1902 (Ponente: Álvaro Landeira).

<sup>131</sup> STS 1084/1872, 01/02/1872 (Ponente: Manuel María de Basualdo).

<sup>132</sup> STS 1142/1884, 14/05/1884 (Ponente: José de Aldecoa).

De tal modo que:

“[...] *no existen términos legales para calificar como delito de desacato las ofensas dirigidas a persona que en el momento de recibir la ofensa no es Autoridad ni dentro ni fuera del lugar en que acaece el hecho*, a no ser que se establezca una ficción que la ley no autoriza: Considerando que cualquiera que sea la garantía especial que merezca la persona que ha sido Autoridad por razón de sus funciones pasadas, nunca podría decirse con propiedad que se la desacataba al ser ofendida por razón de aquéllas [...] si bien pudiera existir el de injurias y aun el de amenazas”<sup>133</sup>.

Además, el alto tribunal aclara en numerosas ocasiones quiénes en concreto son los sujetos pasivos de la acción típica. Ello es importante pues de no entender a la autoridad como tal, se estaría ante unas calumnias, injurias o amenazas. Así lo aclara la sentencia de 21 de octubre de 1972:

“[...] que siendo este delito una *modalidad agravada* de la injuria, calumnia y amenaza, por razón del sujeto que las recibe”<sup>134</sup>.

Así la sentencia de 12 de junio de 1889 entiende que los Catedráticos de Universidades e Institutos son funcionarios públicos a los efectos del artículo 416 del Código penal en atención a “las funciones que desempeñan, la Autoridad que los nombra y la retribución que tienen asignada”<sup>135</sup>. También “según constante y uniforme jurisprudencia [...] los *Párrocos* a los efectos del artículo 240 y 244, 119 y 467, entre otros, son considerados como Autoridad”<sup>136</sup>. De igual modo la sentencia de 26 de enero de 1897 aclaró que insultar “en su oficina a un *Interventor de Hacienda*” constituía el delito definido en el art. 270 del Código penal de 1870, ello sin obstar que “fuese feriado el día en que ocurrió el suceso, si consta estaba en el desempeño de su cargo, cuyo ejercicio es legal en días festivos”<sup>137</sup>. La sentencia de 11 de abril de 1908 reconoce tal condición a los interventores de ferrocarriles<sup>138</sup>. La sentencia de 2 de abril de 1912 hace lo propio respecto de los guardas municipales jurados<sup>139</sup>, o respecto de los alguaciles la sentencia de 12 de abril de 1907<sup>140</sup>. No lo es en cambio, como aclara el alto tribunal, por ejemplo, el Presidente de Mesa electoral, al que da carácter de funcionario público el art. 77 de la ley especial correspondiente<sup>141</sup>.

Cabe plantearse también si se comete desacato cuando el delito se haya cometido con ocasión de las funciones de la autoridad, pero ésta haya dejado de serlo. En este sentido recoge Puig Peña que “La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la

<sup>133</sup> STS 1142/1884, 14/05/1884 (Ponente: José de Aldecoa). Cuello Calón, E., *El nuevo*, p. 109.

<sup>134</sup> STS 3494/1972, 21/10/1972 (Ponente: José Hijas Palacios).

<sup>135</sup> STS 751/1889, 12/06/1889 (Ponente: Diego Montero de Espinosa). Artículo 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular o por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas”.

<sup>136</sup> STS 750/1975, 19/05/1975 (Ponente: José Hijas Palacios). También STS 780/1920, 14/01/1920 (Ponente: Francisco J. Vasco); STS 1700/1974, 01/04/1974 (Ponente: José Hijas Palacios), sentencia que en sus considerandos recoge abundante jurisprudencia. De la pérdida del carácter de autoridad del Párroco por proferir “frases molestas” contra la acusación. Vid. STS 814/1928, 14/11/1928 (Ponente: José María de Ortega Morejón).

<sup>137</sup> STS 649/1897, 26/01/1897 (Ponente: Juan de Dios Roldán).

<sup>138</sup> STS 635/1908, 11/04/1908 (Ponente: Luis González Valdés).

<sup>139</sup> STS 498/1912, 02/04/1912 (Ponente: Ricardo Juan Ortíz).

<sup>140</sup> STS 619/1907, 12/04/1907 (Ponente: José Ciudad Aurióles).

<sup>141</sup> STS 935/1911, 08/05/1911 (Ponente: Félix de Aramburu).

Memoria de 1904, así lo entendió, pero el Tribunal Supremo, en diversas sentencias, ha sostenido que no hay desacato si el ofendido no es autoridad en el momento del hecho”<sup>142</sup>. La sentencia de 25 de junio de 1884 en este sentido es taxativa:

“[...] siendo por todo extremo imposible que ocurra ese caso, ni se cumpla, por consiguiente en ese punto el taxativo precepto de la ley, una vez que el tal Ministro ó la indicada Autoridad hubieren dejado de serlo, según así lo ha entendido y declarado repetidamente este Supremo Tribunal”<sup>143</sup>.

De vueltas con el principio de autoridad como bien jurídico protegido, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1973 aclara que el desacato “entraña una ofensa moral” al principio de autoridad y añade que supone un olvido a la “dignidad” en el “ejercicio de la función pública” que constituye:

“[...] bien jurídico [...] que transfunde toda la estructura y dinámica del tipo hasta configurar su autonomía conceptual y ubicarlo dentro de los delitos que atacan la seguridad interior del Estado, en cuanto el mismo actúa a través de órganos autoritarios, emancipándose así de la consideración de mero delito privado contra el honor que es un bien jurídico personal para convertirse en delito público con todas las consecuencias que ello comporta en cuanto a perseguibilidad, penalidad, prescripción y demás notas que diferencian una u otra clase de infracciones”<sup>144</sup>.

Aclara la sentencia del 13 de noviembre de 1963:

“[...] que en el desacato *no es el honor privado* de la persona destinataria de los conceptos injuriosos, sino al *principio de autoridad*, encarnada en diversas personas que lo representan en la función propia de la Administración de Justicia”<sup>145</sup>.

La sentencia del 28 de octubre de 1969 aclara respecto de las autoridades que:

“[...] *sin que por cierto sea factible separar el ente privado y el autoritario*, cuando se trata de autoridades que por su peculiar función y singular cometido están en constante y permanente servicio, sin prácticas soluciones de continuidad, mientras sirven determinados cargos de innegable contenido autoritario”<sup>146</sup>.

Otro ejemplo del posicionamiento de la jurisprudencia a la hora de observar mayoritariamente el principio de autoridad, pero en este caso vinculado al honor de las autoridades, como el bien jurídico protegido se puede citar la sentencia de 13 de noviembre de 1970, que además resulta de especial utilidad por esclarecer también qué se entiende por injurias y sus requisitos:

“[...] el *honor de las Autoridades*, construido sobre valores éticos y estimaciones sociales, que se defiende contra los ataques que lo lesionan o desconozcan, no padece ante la simple objetividad de conceptos o expresiones, de mayor o menor carga peyorativa, contra ellas vertidas, [...], es necesario coordinar tal presupuesto real con el indispensable elemento subjetivo del injusto, del *animus infamandi*, y que en dicha infracción supone tanto como vulnerar el *principio de autoridad* que sujeto pasivo

---

<sup>142</sup> Puig Peña, *Enciclopedia*, p. 118.

<sup>143</sup> STS 614/1884, 25/06/1884 (Ponente: Ángel Gallifa).

<sup>144</sup> STS 760/1973, 08/10/1973 (Ponente: Fernando Díaz Palos).

<sup>145</sup> STS 2618/1963, 13/11/1963 (Ponente: Antonio Quintano Ripollés).

<sup>146</sup> STS 1808/1969, 28/10/1969 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).

representa, y este único ánimo se presume siempre que el contenido objetivo de aquellas palabras y actitudes sean gramatical y semánticamente injuriosas, atendiendo a la común valoración socio-cultural, y sólo desaparece si se pone contrariamente de relieve, la exclusión del injusto típico, por la presencia de otra intención personal, de condición no antijurídica, diferente y prevalente, por ser de superior entidad cuantitativa; que absorba el *dolus iniuriandi*, pues la mera coexistencia de los diversos *animi* no vencen el propósito deshonorante, qué raramente se excepciona, y para cuya finalidad valorativa y por ser la injuria siempre circunstancial, habrá que atenderse a la condición personal de los sujetos, a la ocasión, modo, tiempo y lugar de los hechos y en general a todos los antecedentes que los configuran”<sup>147</sup>.

La sentencia de 14 de mayo de 1884 aclara también que unas injurias proferidas a una autoridad a pesar de referirse a ellas por su nombre constituyen desacato pues resulta “de todo punto ineficaz que se le llamase por su nombre para sostener que no era dirigida, al cargo del que por cierto no le privaba su apellido”<sup>148</sup>. Además, cometen este delito también los que insultan, así lo considera la sentencia de 31 de enero de 1921 que declara que:

“[...] cometen desacato, según el art. 266 del Código penal, no sólo los que calumnian, injurian o amenazan a una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, sino también los que en iguales condiciones la *insultan*, y entrañando un insulto, según la acepción gramatical y usual de las mismas”<sup>149</sup>.

La sentencia de 8 de octubre de 1890 sienta que “[...] el delito de desacato a la Autoridad se comete [...] cuando las frases que se le dirigen constituyen un *insulto*”<sup>150</sup>. De tal modo considera que:

“Que la palabra indecente dirigida a un Alcalde en ocasión de hallarse presidiendo como tal la Junta de contribuyentes, reunida para objeto de interés público, es injuria, como que expresa *des crédito y menosprecio* hacia la persona contra quien se pronunció, y constituye el delito de desacato”<sup>151</sup>.

Tanto se esfuerza el alto tribunal en aclarar el delito que incluye los silbidos dentro del desacato. Así la sentencia de 14 de noviembre de 1892 considera que la encerrada dada a una autoridad es desacato:

“Considerando que constituye una injuria, conforme al art. 475 de dicho Código, la acción ejecutada en menosprecio de una persona; reputándose grave, al tenor de lo dispuesto en el art. 476, la que en concepto público, por su naturaleza, ocasión y circunstancias, es tenida por afrentosa, y la que racionalmente merezca igual calificación, atendidas las circunstancias del ofendido y ofensor: Considerando que de

---

<sup>147</sup> STS 679/1970, 13/11/1970 (Ponente: Ángel Escudero del Corral). Las injurias aclara el tribunal cómo deben interpretarse en la sentencia de 19 de enero de 1901 en la que sienta lo siguiente: “[...] se ha declarado por este Tribunal en diferentes ocasiones, para que pueda apreciarse con el debido acierto si las palabras proferidas por una persona con relación a otra son o no injuriosas, es preciso atender, no sólo a su sentido y significación, sino a los antecedentes que las motivaron, la ocasión y circunstancias que concurrieron, que puedan dar a conocer si tendieron a deshonar, desacreditar o menospreciar a la persona a quien se dirigieron”. STS 119/1901, 19/01/1901 (Ponente: José María Barnuevo).

<sup>148</sup> STS 1140/1884, 14/05/1884 (Ponente: Jorge García Herráiz).

<sup>149</sup> STS 1001/1921, 31/01/1921 (Ponente: Paulino Barrenechea).

<sup>150</sup> STS 243/1890, 08/10/1890 (Ponente: Diego Montero de Espinosa).

<sup>151</sup> STS 465/1871, 10/11/1871 (Ponente: Manuel Almonaci y Mora).

esta injuria grave, y por consiguiente del delito de desacato, castigado en el art. 263 del mismo cuerpo legal, sin excepción, se hacen responsables como autores los procesados [...] y demás recurrentes: primero, porque se declara en los resultandos del fallo reclamado y se estima probado en los considerandos, y éste es un supuesto de hecho que es preciso aceptar, que todos tomaron participación directa en el tumulto, llamado *cencerrada*”<sup>152</sup>.

Para su eficaz aplicación este delito ha de ponerse en concordancia con algunos preceptos del Código Penal. Ello debe hacerse, habida cuenta de que la doctrina -a excepción de la sonada voz de Groizard-, considera que el insulto o la injuria son términos equivalentes<sup>153</sup>. Lo cual plantea un delicado problema que afecta a la calumnia y a la injuria como lo es dilucidar si el desacato constituye una forma agravada de tales delitos o si en cambio se trata de una entidad independiente construida en función de la ofensa al principio de autoridad exclusivamente. Ello tiene una importancia nuclear, pues de estimarse que se trata de un delito sustantivo se podrían aplicar los preceptos de la calumnia como subsidiarios. Dicha cuestión cobra especial relevancia en los casos susceptibles de aplicación de la *exceptio veritatis*. Y si bien el Tribunal Supremo generalmente es “partidario de la sustantividad, y ha declarado que la *exceptio veritatis* del artículo 456 no es aplicable al desacato calumnioso, porque lo que se ofende en el desacato es el principio de autoridad que la persona representa”<sup>154</sup>.

El lanzamiento de objetos se entiende como desacato en la sentencia de 6 de noviembre de 1934 pues desacata el que tira un tomate en un acto público contra una persona que encarna autoridad:

“[...] que el hecho de *arrojar un tomate* en acto público contra persona que encarnaba Autoridad "en forma despectiva y para manifestar su disgusto", *demuestra la intención injuriosa* y constituye el delito del número primero del artículo 261 y no la simple falta de respeto del artículo 565, número quinto, del Código penal, pues tanto por la naturaleza del acto mismo, como por el lugar público donde se realizó, debe tener la consideración de injurioso: Considerando que el delito de desacato, como los de calumnia e injuria, se perfeccionan por la simple acción que manifiesta la intención injuriosa en cuanto sea bastante para perjudicar la fama o lesionar la dignidad del ofendido, sin que sea precise, ningún resultado material consistente en deterioro o daño físico, por lo que el delito enjuiciado se da evidentemente en grado de consumación”<sup>155</sup>.

En cambio, como recoge la sentencia de 8 de junio de 1883, no constituyen el delito de desacato las expresiones ofensivas para un juez consignadas en el escrito de queja dirigido a la audiencia:

“[...] las frases transcritas [...] injurian e insultan al Juez de primera instancia de Aguadillo, *fuera de su presencia y en escrito que no se le dirigió*, y sí en queja a la

---

<sup>152</sup> STS 576/1892, 14/11/1892 (Ponente: Mateo de Alcocer).

<sup>153</sup> Puig Peña, *Enciclopedia* p. 117.

<sup>154</sup> “En cuanto a la injuria la cuestión es más difícil, porque el artículo 461 establece que al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, «sino cuando éstas fueran dirigidas contra funcionarios públicos» sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. No obstante ello, el Tribunal Supremo ha declarado, después de varias alternativas, que el precepto del artículo 461 no se refiere a las injurias dirigidas contra la autoridad”. Puig Peña, *Enciclopedia*, p. 117.

<sup>155</sup> STS 1393/1934, 06/11/1934 (Ponente: José Antón Oneca).

Audiencia del territorio, sin que semejantes injurias e insultos se desvirtúen en manera alguna por las explicaciones que su autor D. Bartolomé Sacarello ha dado, toda vez que ni las borran ni pueden hacer que desaparezca el usual y común significado de su contexto”<sup>156</sup>.

Tampoco son constitutivas de desacato las injurias en un escrito para una autoridad que llega a sus manos como mero conducto para ir a su destino, así lo aclara la sentencia de 18 de octubre de 1890<sup>157</sup>. En relación con las injurias escrita aclara la sentencia de 1 de mayo de 1884 que:

“El que escribe a un promotor fiscal seis cartas injuriosas es autor de seis delitos de desacato, por ser todos resultados de seis pensamientos diferentes, de seis distintos actos y estar fechados en diversas épocas”<sup>158</sup>.

Si se alude a las injurias, tras referirse a sus elementos objetivos, injuriar, calumniar o amenazar, necesariamente se aproxima el tema que afecta al dolo, al elemento subjetivo, que debe acompañar al actor ya que si falta el *animus iniuriandi* desaparece el delito de desacato<sup>159</sup>. Morillas proponía que “la conjunción del ánimo de injuriar o calumniar con el de menospreciar a la autoridad o a la Administración ha de valorarse atendiendo a las circunstancias de hecho, a los móviles, a los factores objetivos y subjetivos de la relación, que en cada caso dibujan el alcance penal de la conducta”<sup>160</sup>. En este sentido se pronuncia la sentencia de 16 de noviembre de 1920 establece que:

“[...] para graduar debidamente la mayor o menor intensidad del agravio u ofensa que con las frases o palabras pronunciadas se supongan inferidas es preciso se tengan en cuenta, como elementos importantes del juicio, según reiteradamente tiene declarado esta Sala en casos análogos, aparte de la acepción gramatical de aquéllas, los motivos, ocasión y circunstancias en que se hubiesen producido, a fin de conocer y apreciar con acierto cuál fue la verdadera intención y propósito del culpable al proferirlas, y si la motivó el propósito deliberado de deshorrar, desacreditar o menospreciar a la persona a quien se dirigían o, por el contrario, a un momento irreflexivo y sin el propósito aludido”<sup>161</sup>.

---

<sup>156</sup> STS 444/1883, 08/06/1883 (Ponente: José García Herráiz).

<sup>157</sup> STS 260/1890, 18/10/1890 (Ponente: Eduardo Martínez del Campo).

<sup>158</sup> STS 1315/1884, 01/05/1884 (Ponente: Mateo Alcocer).

<sup>159</sup> Puig Peña, *Enciclopedia*, p. 118.

<sup>160</sup> Morillas Cueva, “El artículo 20”, p. 686.

<sup>161</sup> STS 957/1920, 16/11/1920 (Ponente: Federico Enjuto). También STS 1026/1950, 27/04/1950 (Ponente: José María Castillo y Madrid); 27/04/1950, 20/11/1958 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega); STS 573/1952, 15/12/1952 (Ponente: Federico Castejón y Martínez de Arizala); STS 645/1913, 27/05/1913 (Ponente: Luis González Valdés); STS 957/1920, 16/11/1920 (Ponente: Federico Enjuto); STS 933/1948, 11/02/1948 (Ponente: José María Castillo y Madrid). Sin embargo, no siempre se pronuncia de este modo como denuncia Morillas a través de las siguientes sentencias del alto tribunal que aclaran el ámbito de acción del dolo de consecuencias necesarias: 12/03/1975, 21/10/1978 (Ponente: Fernando Díaz Palos); 21/10/1978, 21/04/1981 (Ponente: José Hijas Palacios). Así aclara esta doctrina el alto tribunal al decir que: “[...] de suerte que aunque la motivación o móvil de la conducta ofensiva pueda estar incardinado en un pretendido *animus defendendi*, no por eso debe decaer el referido elemento subjetivo del injusto, puesto que el agente conociendo el carácter de la persona revestida de la Autoridad que le confiere el ejercicio de la función jurisdiccional, no vacile en dirigirle conceptos ofensivos para su actuación oficial que forzosamente ha de captar el daño moral que de tal afrenta profesional se infiere, ligamen de necesidad en el plano anímico que no puede desvirtuar el hecho de haber sido producido el ataque en el ejercicio del *ius postulandi* procesal, pues ya se

También la sentencia de 18 de abril de 1934 aclara que:

“Considerando que para que exista el delito de injurias y, consiguientemente, el de desacato, basado en ellas, hace falta que el agente tenga el *ánimo deliberado y formal de menoscabar el honor o reputación de determinada persona y que su actuación dolosa* especial vaya encaminada de modo exclusivo o predominante a procurar aquella concreta y específica finalidad, por lo que, si el móvil determinante de su conducta es solamente formular una protesta por la creencia, aun infundada, con tal de que sea sincera, de haber sido lastimado en sus sentimientos de honda vitalidad, si en tal caso la expresión lógica en que se contiene aparece incorrecta determinadas frases son de mal gusto y algunas palabras irrespetuosas, no puede estimarlas injuriosas, si no trata de atentar con ellas al honor, prestigio o reputación a aquél a quien van dirigidas: Considerando que para conocer la intención con que han sido pronunciadas o escritas determinadas frases tachadas de injuriosas, ante la dificultad de la investigación interna, habrán de tenerse en cuenta datos de carácter objetivo que en mayor o menor medida la revelen y es constante la doctrina de esta Sala que son factores de importancia, para tal fin, aparte del texto discutido, las condiciones de ofensor y ofendido, estímulo productor de la actuación del agente, su importancia y cuantas circunstancias especiales se den en cada caso concreto”<sup>162</sup>.

O también la sentencia de 21 de octubre de 1972 afirma que requiere:

“[...] como dolo específico el *animus iniuriandi* en el amplio sentido de obrar el autor del hecho con la deliberada intención de ofender a quien encarna el principio de autoridad; y para apreciar la concurrencia en cada caso concreto de tan sustancial evento habrán de ponderarse las circunstancias pormenorizadas del hecho para descubrir el móvil que impulsó al presunto ofensor”<sup>163</sup>.

Dicho *animus iniuriandi* seguirá siendo imprescindible pero suficiente para que concurra este delito el 27 de septiembre del año 1994, sentencia que además aprovecha para adjetivar este delito como dominado por el relativismo:

“[...] Para que se pueda entender enervado la intención integrante del delito es menester que del conjunto de las circunstancias a ponderar en *esta clase de delitos dominados por el relativismo* quede acreditado que el *animus* o propósito no antijurídico prevaleció sobre el antijurídico, y dadas las circunstancias concurrentes en el presente caso, entre las que adquiere singular relieve la condición de Abogado del acusado procede entender que éste conocía el alcance injurioso de las imputaciones que hacía por lo que no puede admitirse que tuviese un propósito distinto del de injuriar, *lo que de suyo bastaría para entender cometido el delito de desacato aún cuando no hubiere mediado la imputación calumniosa*”<sup>164</sup>.

El orden público constituye el bien jurídico que tradicionalmente se ha considerado como objeto de protección del desacato en relación con el principio de autoridad. Y así es como aparece en la rúbrica del Código penal de 1850 que contenía estos delitos “contra la seguridad interior del Estado y el orden público”. De tal modo que un sector doctrinal, así como jurisprudencial, vinculó el referido principio de

---

comprende que la *utilitas litis* no necesita de exabruptos y excesos para la actuación del ejercicio de defensa”. STS 620/1975, 12/03/1975 (Ponente: Fernando Díaz Palos).

<sup>162</sup> STS 1032/1934, 18/04/1934 (Ponente: Eduardo Iglesias Portal).

<sup>163</sup> STS 3494/1972, 21/10/1972 (Ponente: José Hijas Palacios).

<sup>164</sup> STS 13618/1994, 27/09/1994 (Ponente: Manuel García Miguel).

autoridad al de orden público como bienes jurídicos protegidos. Muñoz Conde, por citar un referente significativo, entiende que de forma indirecta se protegía con este delito el orden público, entendido éste en su sentido restringido amparándose en la sentencia de 8 de octubre de 1973<sup>165</sup>.

El referido orden público constituye un concepto amplio y difuso que va configurándose por la doctrina y la jurisprudencia en el tiempo y que además sufrirá una importante modificación para conciliarse con la Constitución de 1978<sup>166</sup>. Su amplitud conceptual plantea un peligroso “vaciamiento de la figura” del que alerta la doctrina<sup>167</sup>. En principio se trataba de proteger el buen funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, preservar la paz interior, el pacífico y libre ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales contenidos en las leyes<sup>168</sup>. Se trata, en suma, de un concepto poco preciso dentro del abanico de los conceptos jurídicos indeterminados<sup>169</sup>, criticado por la doctrina penal por su registro conceptual extremadamente amplio, -representada, entre otros, por Muñoz Conde, García-Pablos y Martín-Retortillo-<sup>170</sup>. La jurisprudencia normalmente lo vincula al principio de autoridad cuando encuentra en el orden social el bien jurídico protegido.

“[...] el delito del artículo 244 del Código Penal [...] supone un propósito de *desprestigio que lesione el principio de autoridad, que para el buen orden social debe mantenerse, frente a las personas componentes de la comunidad humana [...]*”<sup>171</sup>.

<sup>165</sup> STS 760/1973, 08/10/1973 (Ponente: Fernando Díaz Palos), sentencia que recoge además abundante jurisprudencia para apoyar sus argumentos jurídicos. Armendáriz León, *El tipo del injusto*, p. 135. Cfr. Muñoz Conde, *Derecho penal*.; “Delitos electorales”, *Cuadernos de política criminal* 2 (1977), p. 177, nota 32; Luzón Cuesta, *Compendio*, p. 339; Sánchez Tejerina, I., *Derecho penal español. Parte especial*, T. II, 5ª ed., Madrid, 1950, p. 91; Groizard y Gómez de la Serna, *El Código Penal*, p. 702; Rodríguez Ramos, L., *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., Madrid, 1987, p. 231.

<sup>166</sup> Vid. Porres Azkona, J.A., *Orden Público y Poder Ejecutivo* (tesis doctoral no publicada), Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1976; De la Morena y de la Morena, L., “¿Qué es el orden público?: claves para una respuesta”, *Boletín de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación*, núm. 32, 1969; *Procedimientos Administrativos Especiales en Materia de Extranjería y Pase de Fronteras* (Dir. F. González Navarro), Alcalá de Henares, Escuela Nacional de Administración Pública, 1968.

<sup>167</sup> Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 382. Aquí recoge en síntesis una visión crítica a esta corriente.

<sup>168</sup> Así lo describía el artículo 1 de la Ley de 30 de julio de 1959 que con parecida redacción a la anterior de 28 de julio de 1933, omitía entonces referirse al Fuero de los Españoles. El texto de ambas lo recoge Armendáriz León, *El tipo del injusto*, p. 117.

<sup>169</sup> Para una comprensión más amplia de los conceptos jurídicos indeterminados vid. Fernández Rodríguez, T. R., “Potestad discrecional”, *Enciclopedia jurídica básica*, Tomo III, Madrid, Civitas, 1995, 4962-4965; García de Enterría, E., “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, *Revista Española de Derecho Administrativo* 89 (1996) pp. 69-89; Ara Pinilla, I., “Presupuestos y posibilidades de la doctrina de los conceptos jurídicos indeterminados”, *Anuario de Filosofía del Derecho* 21 (2004), pp. 107-124; Fernández García, M.Y., “El concepto jurídico indeterminado de “servicio esencial” en la Constitución Española”, *Revista de administración pública* 170 (2006), pp. 325-338; García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, 13ª Ed., Madrid, Civitas, 2006, pp. 463-483; David Ortega, D., *Los conceptos jurídicos indeterminados en la jurisprudencia constitucional española*, Madrid, Dykinson, 2009.

<sup>170</sup> Armendáriz León, *El tipo del injusto* p. 117. Cfr. Muñoz Conde, *Derecho penal*, p. 674. García-Pablos Molina, A., *Asociaciones ilícitas en el Código penal*, Barcelona, 1977, p. 139; Martín-Retortillo Baquer, *La cláusula del orden público como límite -impreciso y creciente- al ejercicio de los derechos*, Madrid, 1975, pp. 33-55, quien de forma sencilla explica cómo los derechos pueden quedar limitados a través del carácter extensivo en la aplicación de este concepto.

<sup>171</sup> Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 120. STS 1808/1969, 28/10/1969 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez). STS 525/1977, 16/11/1977 (Ponente: Benjamín Gil Sáez). STS 4324/1979, 29/06/1979 (Ponente: Luis Vivas Marzal).

De tal modo que el respeto, -entendido como prestigio-, al principio de autoridad sería parte esencial del orden público y el mantenimiento de este último depende de la observancia de dicho respeto<sup>172</sup>. La sentencia de 13 de noviembre de 1970 entiende que el bien jurídico protegido es el principio de autoridad en la tradicional “correlación” con el orden público<sup>173</sup>, pues el primero “debe mantenerse para el *buen orden social*, por ser la manifestación del necesario ejercicio del poder *erga subditus*, o en relación a las personas que componen la comunidad humana [...]”<sup>174</sup>.

Podríamos entender que después del establecimiento del sistema constitucional de 1978 la cuestión del bien jurídico protegido adquiere nuevos matices sobre las consideraciones jurisprudenciales anteriores. El orden público postconstitucional, entiende Soriano, “es un concepto que se refiere básicamente a las relaciones intersubjetivas y al ejercicio de los derechos de los ciudadanos en el marco de una sociedad democráticamente organizada”<sup>175</sup>. Sin embargo, hay que advertir que la situación no hay que entender que quedara mucho más clara. En la práctica, el “orden público” permanece como un concepto confuso para la doctrina que a veces no se distingue bien del orden jurídico, administrativo o social<sup>176</sup>. Muñoz Conde entiende que los delitos que afectan al ejercicio de la función pública “suponen una alteración de la paz y del orden social, pues su organización y defensa exige la actuación adecuada de dichas Autoridades y el indispensable respeto de todos a su condición funcional”<sup>177</sup>. Dicha posición encuentra su sustento en la sentencia de 8 de octubre de 1973 que sienta que:

“[...] el delito de atentado implica un ataque material al principio de autoridad [...] el de *desacato* entraña una *ofensa moral* a ese mismo principio, un *desconocimiento de la dignidad* entrañada en el ejercicio de la función pública, bien jurídico atacado, el cual trasfunde toda la estructura y dinámica del tipo hasta configurar su autonomía conceptual y ubicarlo dentro de los delitos que atacan la seguridad interior del Estado, en cuanto éste actúa a través de órganos autoritarios, emancipándose así de la consideración de mero delito privado contra el honor -que es un bien jurídico personal-

---

<sup>172</sup> Ello ha sido comentado por Octavio de Toledo quien afirma que: “No está, ni mucho menos, desconectado del tema el reparar en que la sentencia plantea algo así como que los ostentadores o «encarnaciones» del mítico principio de autoridad, o no son humanos o, de alguna manera, no pertenecen a la «comunidad humana» con la que los enfrenta. Parecen estar fuera y por encima de ella. La argumentación judicial, que sin duda no ha pretendido tal confusión, se encuentra transida del carácter sacral de la materia a que se refiere; la deslizada psicología lleva al redactor al desmesurado enfriamiento” Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 120, nota 22.

<sup>173</sup> Morillas Cueva, “El artículo 20”, p. 681. STS 679/1970, 13/11/1970 (Ponente: Ángel Escudero del Corral).

<sup>174</sup> STS 679/1970, 13/11/1970 (Ponente: Ángel Escudero del Corral). Afirma Octavio de Toledo que “aquí la «dignitas» aparece como «manifestación» de la «potestas» y ambas como integrantes básicos del orden público” incurriendo en un proceso de contradicción a la hora de incluir estos delitos en relación con el orden público Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 120 nota 23. Contradicción en la que también cae quien en un primer momento se queja de la inclusión del desacato entre los delitos contra el orden público para posteriormente contradecirse.

<sup>175</sup> Armendáriz León, *El tipo del injusto*, p. 117. Vid. Soriano Díaz, *Las libertades públicas*, Madrid, 1990, p. 120.

<sup>176</sup> El amplio debate doctrinal no resuelto lo recoge Armendáriz León, *El tipo del injusto*, p. 118-133. Sintetiza sus argumentos en contra Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 382 quien entiende que difícilmente injuriar a un funcionario público puede poner en peligro la tranquilidad social.

<sup>177</sup> Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 121.

para convertirse en un delito público con todas las consecuencias que ello comporta”<sup>178</sup>.

Tal posicionamiento es observado por Octavio de Toledo como contradictorio y denuncia que incurre en la misma confusión que Groizard al ofrecer un “concepto de orden público excesivamente amplio e indeterminado”<sup>179</sup>.

Doctrina y jurisprudencia han enfocado la cuestión del bien jurídico protegido de distintas formas. Además de lo visto hasta el momento, existe otra corriente doctrinal vincula el principio de autoridad a la protección de la dignidad de la función pública como el objeto de protección de este delito. Tal ha sido la posición de Bajo Fernández o de Polaino Navarrete. De manera similar a lo acaecido en el caso del binomio constituido entre el principio de autoridad y el de orden público, para Polaino Navarrete, el honor del funcionario público va unido a la dignidad de la función pública<sup>180</sup>. Que es la *dignitas* objeto de protección lo reconocen las siguientes sentencias, algunas de ellas estudiadas también por Octavio de Toledo<sup>181</sup>. Así la sentencia de 12 de marzo de 1975 establece la necesidad de que concurra la intención vejatoria o de menosprecio:

“[...] precisamente a la persona que encarna a la Autoridad por sí o por delegación y en cuanto la misma es representante de esa cualidad pública”, de “carácter y dignidad de la persona revestida de autoridad [...]” y de que “[...] para deducir la existencia del propósito vejatorio para la Autoridad [...] cobra superlativo relieve [...] la «dignidad» del ofendido, implícita en el sujeto pasivo del delito de desacato”<sup>182</sup>. Además, aclara que este bien jurídico observa el honor no desde una óptica personal: “factor subjetivo, tendencial o teleológico constituido por el *animus infamandi* o *iniuriandi*, que no tiene sólo alcance deshonorante, como acontece en el paralelo delito privado, sino que precisa una mayor matización, en cuanto exige la intención o dolo directo de vejar o menospreciar precisamente a la persona que encarna la Autoridad por sí o por delegación y en cuanto la misma es representante de esa cualidad pública [...]”<sup>183</sup>.

Por su parte, la sentencia de 19 de mayo de 1975 aclara que el artículo 244 “configura y pena el desacato de tipo injurioso *protector del honor* de los sujetos pasivos que enumera contra los ataques que supongan desprestigio, vilipendio o

---

<sup>178</sup> STS 760/1973, 08/10/1973 (Fernando Díaz Palos). Vid. Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 121.

<sup>179</sup> Rebate la posición de Groizard en un análisis detallado y afirma que esta forma de conceptualizar el orden público tanto por la doctrina como por la jurisprudencia es un concepto “desenfocado, agigantado (gravemente arcaizante, en íntimo contacto con «esencias» de corte absolutístico, de dominación), por cuanto se refiere más a la honorabilidad del cargo (aproximándose así, a pesar de todo, a los delitos contra el honor, si bien un honor estatal indisponible incluso por el propio Estado), sumisamente «atacada» (contemplada, cuadraría mejor), que a una alteración de la tranquilidad ciudadana en las manifestaciones colectivas (concepto estricto de orden público)”. Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 122.

<sup>180</sup> Vid. Armendáriz León, *El tipo del injusto* p. 139-140. Bajo Fernández, M., *Manual de Derecho penal. Parte Especial*, Madrid, 1989; Polaino Navarrete, M., *Código Penal comentado*, Madrid, Akal, 1990; Córdoba Roda, J., *Comentarios al Código penal*, T. III, 1ª ed., Barcelona, 1978; Quintero Olivares, *Sobre la pervivencia*. Y Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 383.

<sup>181</sup> Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 119.

<sup>182</sup> STS 620/1975, 12/03/1975 (Ponente: Fernando Díaz Palos). Vid. Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 119.

<sup>183</sup> Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 119.

menoscabo de la autoridad que encarnan”<sup>184</sup>. También en la sentencia de 22 de marzo de 1976 se recuerda la acción de “vejar” o de “menospreciar” a quien “encarna la Autoridad” donde aprovecha para aclarar los elementos del tipo del siguiente modo:

“1) El objetivo de la calumnia, injuria insulto o amenazas propias del delito. 2) El subjetivo, o *animus iniuriandi* del autor del hecho o intención deliberada de vejar o menospreciar a la persona que encarna la Autoridad, también, concurrente en el delito”<sup>185</sup>.

Como un delito pluriofensivo lo entiende otro sector doctrinal del que Jiménez Díaz da buena cuenta en sus trabajos<sup>186</sup>. Al igual que sucede con la doctrina penal, es minoritaria la jurisprudencia que alude a este delito como pluriofensivo. El criterio de ponderación ha de servir para determinar el alcance de los bienes jurídicos en juego. Así lo hace la sentencia 25 de noviembre de 1988 al decir que:

“[...] art. 244 se está en presencia de un *delito pluriofensivo por lesionar intereses de titularidad estatal e individual* en los que es frecuente aparezca planteado el posible conflicto entre la *libertad de expresión*, por una parte, y el *derecho al honor* por otra, o más bien la *dignidad de la función pública*. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y esta misma Sala han utilizado en estos casos y de manera muy acentuada la *idea de ponderación*. Se trata, en definitiva, de buscar en cada caso concreto la *fórmula de síntesis* que permita la defensa de los bienes jurídicos tutelados por nuestra Ley Fundamental de forma que su espíritu prevalezca por encima de cualquier otra consideración. En este sentido no cabe duda que, aceptado el principio de que *ningún derecho es absoluto e ilimitado*, también la libertad de expresión ha de tener sus fronteras y límites en función en este caso de la necesidad de las imputaciones, del contexto en que se desenvuelven y de la condición de los sujetos intervinientes [...]”<sup>187</sup>.

---

<sup>184</sup> STS 997/1976, 22/03/1976 (Ponente: José Hijas Palacios). Vid. Octavio de Toledo, “El bien jurídico”, p. 119.

<sup>185</sup> STS 997/1976, 22/03/1976 (Ponente: José Hijas Palacios). Vid. Octavio de Toledo, E., “El bien jurídico”, p. 119. En cuanto a las amenazas como último elemento del tipo, cabe señalar en este sentido que la jurisprudencia ofrece una definición de amenazas a cuyo tenor había de ajustarse ante la ausencia de su definición por el Código Penal de 1870. “[...] la *intimidación de un mal futuro constitutivo de delito dependiente de la voluntad del que aquélla profiere es la amenaza punible* que ha de castigarse, según las condiciones y circunstancias en que se realice, a tenor de lo preceptuado en el art. 607 del Código penal en los adversos casos que comprende para su aplicación, en ninguno de los cuales aparece establecido como requisito indispensable que la eficacia coactiva del mal anunciado haya de ser inmediata, ni que la amenaza se haga necesariamente en presencia de la persona conminada, por lo que no cabe desconocer ni dudar que la verificada en condiciones adecuadas para que llegue a conocimiento del amenazado y pueda producirle temor o justificada alarma, por la calidad o naturaleza del daño o mal con el que se le apercibe, es la que integra por manera indudable el delito que el expresado artículo pena, según las diferentes formas de ejecución que taxativamente se enumeran en el aludido precepto”. STS 409/1913, 22/10/1913 (Ponente: Luís González Valdés). También en STS 108/1916, 29/11/1916 (Ponente: Andrés Tornos y Alonso) y STS 614/1884, 25/06/1884 (Ponente: Ángel Gallifa). Vid. Cuello Calón, *El nuevo*, p. 107 quien ofrece una interpretación y la controversia que esta figura despertó en la doctrina.

<sup>186</sup> Armendáriz León, *El tipo del injusto*, p. 143. Quintero Olivares, G., “La intervención del Derecho penal en la protección del honor y limitaciones”, *Libertad de expresión y medios de comunicación, Poder Judicial XIII* (1990), p. 83.

<sup>187</sup> STS 13130/1988, 25/11/1988, 25/11/1988 (Ponente: Enrique Ruiz Vadillo). Denuncia las contradicciones en que esta doctrina puede entrar Álvarez Vizcaya, *Libertad*, pp. 131-133 a través del manejo de abundante jurisprudencia.

En otras sentencias, en cambio, como hemos visto, el fallo relaciona el honor, la dignidad o la libertad con el principio de autoridad, con lo que se puede llegar a la misma conclusión por afectar a varios bienes jurídicos. En este sentido se pronuncian las sentencias de 11 de abril de 1986 y de 14 de octubre de 1964. Ésta última entiende el honor y el principio de autoridad como bienes jurídicamente protegidos<sup>188</sup>.

“[...] que afectan a su *dignidad y prestigio profesional*, al mismo tiempo que menoscaba el *principio de autoridad*; ataques a la dignidad y prestigio de esos órganos judiciales que debió considerarse como gravemente injuriosos conforme a los artículos 457 y 458 del Código Penal y no como una simple falta de respeto y consideración a la autoridad, prevista en el artículo 570.5 del mismo Código, como benévolamente ha sido calificada, pues la conducta del procesado, al que no se le exigió nunca «exquisitas atenciones» en los debates forenses, pero sí el respeto y consideración debido en toda clase de relaciones humanas, es constitutiva del delito citado y aun del mismo delito de calumnia”<sup>189</sup>.

En esta línea argumental y con propósito de armonizar el desacato con la Constitución de 1978 en las postrimerías de su vigencia destaca la sentencia del Tribunal Constitucional del 8 de junio de 1988 que aclara el concepto de honor respecto de las instituciones públicas<sup>190</sup>:

“[...] es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que el *honor es un valor referible a personas individualmente consideradas*, lo cual hace *inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral*, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador, pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental, y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública”<sup>191</sup>.

La doctrina que entiende que el bien jurídico que contiene este delito es el normal funcionamiento del Estado interpretaba que se trataba de la propuesta que mejor se adecuaba a los derechos reconocidos en la Constitución de 1978<sup>192</sup>. En esta dirección debe citarse la sentencia de 10 de mayo de 1989 que matizó en algunos aspectos el bien jurídico protegido al considerar que el art. 245 “sólo sea aplicable cuando el hecho cometido tenga, de alguna manera, la posibilidad de afectar la autoridad de los funcionarios o agentes”, siempre y cuando pueda “menoscabar la confianza pública en el orden garantizado por los policías”. Debilitándose de este modo de manera considerable el principio de autoridad que queda supeditado a la funcionalidad de su ejercicio<sup>193</sup>.

<sup>188</sup> STS 1790/1964, 14/10/1964 (Ponente: Antonio Quintano Ripollés).

<sup>189</sup> STS 1744/1986, 11/04/1986 (Ponente: Antonio Huerta y Álvarez de Lara).

<sup>190</sup> Comentada por Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 133.

<sup>191</sup> SSTC 107/1988, 08/06/1988 (Magistrados: Francisco Tomás y Valiente, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Antonio Truyol Serra, Eugenio Díaz Eimil y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer).

<sup>192</sup> Vid. Morillas Cueva, “El artículo 20”, p. 684. De forma prolija recoge las opiniones de Jaso Roldán, Puig Peña o de Vázquez Iruzubieta seguidores de esta interpretación Armendáriz León, *El tipo del injusto*, pp. 105-107. Álvarez Vizcaya, *Libertad*, p. 384.

<sup>193</sup> STS 12962/1989, 10/05/1989 (Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater).

#### 4. Conclusiones

Los antecedentes históricos del delito de desacato pueden rastrearse hasta la Antigua Roma a través del más amplio delito de lesa majestad, en concreto en la *iniuria atrox* proferida contra los magistrados del pueblo de Roma que acarreaba graves penas, incluso la de muerte. Su siguiente recorrido histórico se puede trazar en Europa de forma continuada y por motivo de la Recepción del Derecho Común que ha condicionado continuidad en la condena expresa de estas conductas. Así pues, respecto de estos delitos, se evidencia en Europa la existencia de dos sistemas legales: un modelo latino y un modelo germano, estudiado por Álvarez Vizcaya que, a pesar de las diferencias que los separan, encuentran en el derecho al honor su nexo de unión. Los países cuya historia queda condicionada por su pertenencia a la férula gubernamental romana, ante las mismas conductas históricamente han observado distintos bienes jurídicos protegidos en función de si los sujetos afectados son o no son autoridades o, en su caso, funcionarios públicos. De tratarse de estos sujetos pasivos se observa una tendencia a construir delitos vinculados normalmente a desórdenes públicos, como es el caso del desacato. El delito de desacato cobra autonomía y *nomen iuris* propio en el Código Penal de 1850. Sin embargo, las acciones que lo perfilaron aparecían ya recogidas de forma “potencial”, en afortunada expresión de Jiménez Díaz citada en el texto, en los precedentes Códigos Penales de 1822 y 1848. El desacato como figura delictiva autónoma nace en el desarrollo de un gobierno autoritario y su concreta aparición en el panorama delictivo de la codificación se sitúa generalmente en el contexto de un suceso protagonizado por el general Narváez. Dicho suceso para algunos autores fue la causa y, para otros supuso la ocasión, para incorporar esta figura delictiva al Código Penal lo que provocó la reforma del Código de 1848. Es por ello precisamente que la reforma de este Código fue considerada por buena parte de la doctrina contemporánea a la misma, de oportunista y autoritaria y desde su comienzo este delito provocó una importante controversia. A pesar de su origen autoritario, de la polémica que suscitó este delito y de la corta vida que le auguraban sus detractores, el delito de desacato sobrevivió prácticamente inalterable. En este sentido el legislador hizo gala de un marcado continuismo codificador que permitió que el desacato perviviese a la prolífica codificación penal que le sobrevino y alcanzó la democracia, hasta que la reforma del Código Penal de 1995 optó por no incluirlo. Dicha longevidad ocasionó un debate encendido entre los penalistas en el que muchos trataron de adaptarlo a la realidad de una sociedad democrática. Para ello se verificó por parte de la doctrina una suerte de “re-interpretación jurídica”, en acertada expresión de Jiménez Díaz también citada en el texto, que se proponía alejarlo del espíritu autoritario con que había nacido.

El desacato tampoco se vio excesivamente afectado en su evolución o desarrollo por lo considerado por el Tribunal Supremo. Su jurisprudencia demuestra que lo verdaderamente interesante ha sido la función esclarecedora e interpretativa de este delito de la doctrina del Tribunal Supremo. Y es que, evidenciando su misión de precisión de estos delitos y que, por otra parte, no compartía con unanimidad la doctrina, el Tribunal Supremo llegó a considerar el desacato como un tipo penal en blanco o “parcialmente en blanco” o especial que debía ser completado o coordinado con los delitos de calumnias e injurias. También lo consideró como una modalidad agravada de los delitos contra el honor o como un tipo de “condición finalista y de tendencia” que había de ser aclarado en sus elementos por el Tribunal Supremo. En términos generales, la jurisprudencia de dicho Tribunal a la hora de interpretar los

elementos del mismo, muestra un continuismo en su interpretación marcado e incluso sorprendente.

La sistemática tradicional que incluye históricamente a estos delitos dentro de los delitos contra la seguridad del Estado ha fomentado que la opinión dominante respecto al bien jurídico protegido sea la que gira en torno al orden público, normalmente vinculado al principio de autoridad. Existió una gran diversidad de opiniones a la hora de concretar el bien jurídico del delito de desacato por parte de la doctrina que también se predicó de la jurisprudencia si bien, fue casi unánime en observar el principio de autoridad vinculado o en su “correlación”, en palabras de Morillas, recogidas en el texto, con el orden público o el interés público. Cuando este delito convivió con la democracia hubo que encontrar un equilibrio entre el mantenimiento del orden público, el principio de autoridad y el ejercicio de algunos derechos y libertades. La jurisprudencia posterior a la Constitución permite considerar que el alto tribunal, se mantuvo estable en dicha coordinada interpretativa en gran medida a pesar de la citada adecuación al marco constitucional de la democracia, si bien conforme se avanzaba en el tiempo aparecían nuevos argumentos que atemperaban el principio de autoridad especialmente al dejar de contemplarlo en abstracto y supeditararlo, por ejemplo, al mantenimiento de la función público o a su dignidad y prestigio. De tal modo que, en cierto modo, su sentido ha ido modificándose evidenciando una peligrosa falta concreción.

### **Sentencias citadas**

- STS 402/1870, 11/01/1870 (Ponente: Narciso López).
- STS 286/1871, 25/05/1871 (Ponente: Manuel María de Basualdo).
- STS 465/1871, 10/11/1871 (Ponente: Manuel Almonaci y Mora).
- STS 1084/1872, 01/02/1872 (Ponente: Manuel María de Basualdo).
- STS 567/1874, 30/12/1874 (Ponente: Victoriano Careaga).
- STS 667/1876, 23/06/1876 (Ponente: Luciano Boada).
- STS 1315/1884, 01/05/1884 (Ponente: Mateo Alcocer).
- STS 614/1884, 25/06/1884 (Ponente: Ángel Gallifa).
- STS 447/1887, 17/01/1887 (Ponente: Miguel de Castells).
- STS 616/1873, 25/09/1873 (Ponente: Miguel Zorrilla).
- STS 383/1875, 21/04/1875 (Ponente: Ricardo Díaz de Rueda).
- STS 667/1876, 23/06/1876 (Ponente: Luciano Boada).
- STS 790/1881, 17/06/1881 (Ponente: Antonio Ubach).
- STS 444/1883, 08/06/1883 (Ponente: José García Herráiz).
- STS 1142/1884, 14/05/1884 (Ponente: José de Aldecoa).
- STS 1140/1884, 14/05/1884 (Ponente: Jorge García Herráiz).
- STS 614/1884, 25/06/1884 (Ponente: Ángel Gallifa).
- STS 1208/1885, 23/12/1885 (Ponente: Mateo de Alcocer).
- STS 494/1887, 08/02/1887 (Ponente: Federico Enjuto).
- STS 751/1889, 12/06/1889 (Ponente: Diego Montero de Espinosa).
- STS 243/1890, 08/10/1890 (Ponente: Diego Montero de Espinosa).
- STS 260/1890, 18/10/1890 (Ponente: Eduardo Martínez del Campo).
- STS 576/1892, 14/11/1892 (Ponente: Mateo de Alcocer).
- STS 204/1892, 04/02/1892 (Ponente: Diego Montero de Espinosa).
- STS 247/1892, 24/02/1892 (Ponente: Rafael Álvarez Martínez).
- STS 162/1895, 20/03/1895 (Ponente: Victoriano Hernández).
- STS 649/1897, 26/01/1897 (Ponente: Juan de Dios Roldán).
- STS 119/1901, 19/01/1901 (Ponente: José María Barnuevo).

- STS 578/1904, 12/07/1904 (Ponente: Victoriano Hernández).  
STS 543/1902, 06/12/1902 (Ponente: Álvaro Landeira).  
STS 619/1907, 12/04/1907 (Ponente: José Ciudad Aurióles).  
STS 635/1908, 11/04/1908 (Ponente: Luís González Valdés).  
STS 935/1911, 08/05/1911 (Ponente: Félix de Aramburu).  
STS 913/1911, 19/04/1911 (Ponente: Miguel López de Sa).  
STS 498/1912, 02/04/1912 (Ponente: Ricardo Juan Ortíz).  
STS 645/1913, 27/05/1913 (Ponente: Luis González Valdés).  
STS 108/1916, 29/11/1916 (Ponente: Andrés Tornos y Alonso).  
STS 780/1920, 14/01/1920 (Ponente: Francisco J. Vasco).  
STS 957/1920, 16/11/1920 (Ponente: Federico Enjuto).  
STS 1001/1921, 31/01/1921 (Ponente: Paulino Barrenechea).  
STS 814/1928, 14/11/1928 (Ponente: José María de Ortega Morejón).  
STS 945/1928, 14/01/1928 (Ponente: Bernardo Longue de María Tegui).  
STS 1344/1929, 09/03/1929 (Ponente: Enrique Robles Nisarre).  
STS 1032/1934, 18/04/1934 (Ponente: Eduardo Iglesias Portal).  
STS 1166/1934, 14/09/1934 (Ponente: Domingo Cortón Freijanes).  
STS 1393/1934, 06/11/1934 (Ponente: José Antón Oneca).  
STS 933/1948, 11/02/1948 (Ponente: José María Castello y Madrid).  
STS 1026/1950, 27/04/1950 (Ponente: José María Castello y Madrid);  
STS 573/1952, 15/12/1952 (Ponente: Federico Castejón y Martínez de Arizala).  
STS 1019/1958, 20/11/1958 (Ponente: Francisco de la Rosa de la Vega).  
STS 2618/1963, 13/11/1963 (Ponente: Antonio Quintano Ripollés).  
STS 1790/1964, 14/10/1964 (Ponente: Antonio Quintano Ripollés).  
STS 1740/1969, 29/09/1969 (Ponente: Alfredo García Tenorio San Miguel).  
STS 1808/1969, 28/10/1969 (Ponente: Jesús Sáez Jiménez).  
STS 679/1970, 13/11/1970 (Ponente: Ángel Escudero del Corral).  
STS 3494/1972, 21/10/1972 (Ponente: José Hijas Palacios).  
STS 760/1973, 08/10/1973 (Ponente: Fernando Díaz Palos).  
STS 1700/1974, 01/04/1974 (Ponente: José Hijas Palacios).  
STS 2472/1974, 25/10/1974 (Ponente: Ángel Escudero del Corral).  
STS 620/1975, 12/03/1975 (Ponente: Fernando Díaz Palos).  
STS 649/1975, 13/05/1975 (Ponente: Luís Vivas Marzal).  
STS 750/1975, 19/05/1975 (Ponente: José Hijas Palacios).  
STS 574/1975, 03/07/1975 (Ponente: José Hijas Palacios).  
STS 997/1976, 22/03/1976 (Ponente: José Hijas Palacios).  
STS 525/1977, 16/11/1977 (Ponente: Benjamín Gil Sáez).  
STS 4713/1978, 09/05/1978 (Ponente: José Hijas Palacios).  
STS 3807/1978, 21/10/1978 (Ponente: Fernando Díaz Palos).  
STS 4324/1979, 29/06/1979 (Ponente: Luis Vivas Marzal).  
STS 4067/1980, 15/12/1980 (Ponente: José Hermenegildo Moyna Menguez).  
STS 4830/1981, 02/02/1981 (Ponente: Antonio Huerta Álvarez de Lara).  
STS 4675/1981, 21/04/1981 (Ponente: José Hijas Palacios).  
STS 1744/1986, 11/04/1986 (Ponente: Antonio Huerta y Álvarez de Lara).  
STS 13130/1988, 25/11/1988, 25/11/1988 (Ponente: Enrique Ruíz Vadillo).  
STS 12962/1989, 10/05/1989 (Ponente: Enrique Bacigalupo Zapater).  
STS 13618/1994, 27/09/1994 (Ponente: Manuel García Miguel).

## Apéndice bibliográfico

- Álvarez Cid, J. / Álvarez Cid, T., *El Código Penal de 1870*, Tomo II, Córdoba, 1908.  
Álvarez Vizcaya, M.:  
- *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, Barcelona, Bosch, 1993.

- “Breves consideraciones sobre la regulación del delito de desacato en el Proyecto de Ley Orgánica del Código penal de 1992”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 46, 2 (1993), pp. 561-584.
- Antón Oneca, J.:
  - “El Código Penal de 1870”, *Anuario de Derecho Penal XXIII* (1970), pp. 229-251.
  - *Derecho Penal*, 2ª edic., anotada y puesta al día por José Julián Hernández Guijarro y Luis Beneytez Merino, Madrid, 1986.
  - “Los antecedentes del nuevo Código penal”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 154 (1929), pp. 50-61.
- Armendáriz León, Mª C.:
  - *El tipo del injusto en el delito desacato*. Tesis doctoral 1995, <https://hdl.handle.net/20.500.14352/61469>.
  - *El tipo del injusto en el delito desacato*, Universidad Complutense de Madrid, 2001.
- Bacigalupo Zapater, E., “Colisión de derechos fundamentales y justificación en el delito de injurias”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 12 (1987), pp. 83-93.
- Barbero Santos, M., *Política y derecho penal en España*, Madrid, Tucar Ediciones, 1977.
- Boix Reig, J.; Orts Berenguer, E.; Vives Antón, T.S., *La reforma penal de 1989*, Valencia, 1989.
- Castro y Orozco, J. y Ortiz de Zúñiga, M., *Código Penal reformado*, Madrid, Hermanos de Cisneros y Saco, 1850.
- Cuello Calón, E.:
  - *El nuevo Código Penal Español, Libro II, Parte Especial*, (arts. 215 a 544). Barcelona, 1930.
  - *Derecho Penal conforme al “Código Penal, texto refundido de 1944”*, T. II. (Parte Especial), 11ª ed., Barcelona, 1961.
  - *Derecho Penal*, Tomo II, Parte Especial, vol. I, 14ª ed., Barcelona, Bosch, 1982.
- De la Morena y de la Morena, L.:
  - “¿Qué es el orden público?: claves para una respuesta”, *Boletín de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación*, núm. 32, 1969.
  - *Procedimientos Administrativos Especiales en Materia de Extranjería y Pase de Fronteras* (Dir. F. González Navarro), Alcalá de Henares, Escuela Nacional de Administración Pública, 1968.
- García-Pelayo, M., *Idea de la política y otros escritos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- García de Enterría, E., “Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado”, *Revista Española de Derecho Administrativo* 89 (1996), pp. 69-89.
- García de Enterría, E. y Fernández Rodríguez, T. R., *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, 13ª Ed., Madrid, Civitas, 2006.
- Gómez de la Serna P. y Montalbán, J.M., *Elementos del Derecho Civil y Penal de España, precedidos de una reseña histórica de la legislación española*, T. III, Madrid, Librería Gabriela Sánchez.
- González y Serrano, J., *Apéndice a los Comentarios del Código Penal de Pacheco ósea El nuevo Código*, Madrid, 1876.
- Groizard y Gómez de la Serna, A., *El Código Penal de 1870 concordado y comentado. Art. 136 a 348*, T. III, Burgos, Timoteo Arnaiz, 1874.
- Jaramillo García, A., *Novísimo Código Penal comentado y cotejado con el de 1870*, Vol. II, Libros I y II, artículos 215 a 858. Salamanca, 1929.
- Jiménez de Asúa, L., *Tratado de Derecho Penal*, T. I, 3º ed., Buenos Aires, 1964.
- Jiménez de Asúa, L. y Antón Oneca, J., *Derecho Penal conforme al Código de 1928*. 1ª ed., II, Parte Especial, Madrid, 1929.
- Jiménez Díaz, M.J.:
  - *Los delitos de desacato en el Código Penal español*, Madrid, 1992.

- “Evolución histórica de los delitos de desacato razones para su desaparición en el vigente Código Penal”, *Codex Anuario de Ciencias Histórico-Jurídicas* 6 (2014-2016), pp. 183-220.

López Barja de Quiroga, J.; Rodríguez Ramos, L.; Ruíz de Gordejuela López, L., *Códigos Penales Españoles. Recopilación y concordancias*, Madrid, 1988.

López-Font Márquez, J.F., “La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal”, *Revista de administración pública* 92 (1980), pp. 365-423.

Ortega, D., *Los conceptos jurídicos indeterminados en la jurisprudencia constitucional española*, Madrid, Dykinson, 2009.

Porres Azkona, J.A. *Orden Público y Poder Ejecutivo* (Tesis doctoral no publicada), Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1976.

Masferrer, A.:

- *De la honestidad a la integridad sexual. La formación del Derecho Penal sexual español en el marco de la cultura occidental*, Cizur Menor (Pamplona), Thomson Reuters Aranzadi, 2020.

- (ed.), *La jurisprudencia penal en España (1870-1978): Contribución del Tribunal Supremo al proceso configurador de los delitos*, Cizur Menor (Pamplona), Thomson Reuters Aranzadi, 2023.

Mommsen, T., *Derecho penal romano*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, 2019.

Morillas Cueva, L.:

- “El artículo 20 de la Constitución y los delitos de desacatos”, *Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales* 34, 2-3 (1981), pp. 669-690.

- “Prólogo” a M<sup>a</sup> José Jiménez Díaz, *Los delitos de desacato en el Código Penal español*, Madrid, Edersa, 1992.

Muñoz Conde, F.; Berdugo Gómez de la Torre, I.; García Arán, M., *La reforma penal de 1989*, Madrid, 1989.

Octavio de Toledo, E., “El bien jurídico protegido en los Capítulos VI y VII del Título II del Código Penal”, *Cuadernos de Política Criminal* 7 (1977), pp. 115-134.

- “De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos y figuras afines”. *Cuadernos de Política Criminal*, 11 (1989), pp. 103-146.

- *Derecho penal. Parte General*, 2<sup>a</sup> ed., Madrid, 1986.

Quintano Ripollés, V.A., *Compendio de Derecho penal*, T. II, Parte Especial, 1958

Quintero Olivares, G.:

- “Sobre la pervivencia del delito de desacato” En homenaje al prof. José Antonio Sáinz Cantero, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* 13 (1987), pp. 181-187.

- “La intervención del Derecho penal en la protección del honor y limitaciones”, *Libertad de expresión y medios de comunicación, Poder Judicial* XIII (1990), pp. 65-86.

Puig Peña, F., “Desacato”, *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, T. VII, 1955.

Rosal del, J., “De las injurias”, *Anuario de Derecho Penal* 6-1 (1953), pp. 87-102.

Sáinz Cantero, J.A., “El contenido sustancia del delito de injurias”, *Anuario de Derecho Penal* 10-1 (1957), pp. 85-117.

Sánchez Agesta, L., *Historia del Constitucionalismo español*, 3<sup>a</sup> Ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978.

Sánchez González, M<sup>a</sup>.D.M.:

- *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004.

- “Evolución del delito de lesa majestad en la codificación penal de los siglos XIX y XX”, Masferrer Domingo, A., *Tradición en influencias extranjeras en la codificación penal: Parte Especial*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 353-391.

Soriano Díaz, R.L., *Las libertades públicas*, Madrid, 1990.

Tomás y Valiente, F.:

- *Introducción y notas a la traducción de «De los delitos y de las penas» de Cesare Beccaria*, Madrid, Aguilar, 1969.

- *El Derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII y XVIII)*, Madrid, 1969.
- Torío López, A., “Prólogo”, Álvarez Vizcaya, M., *Libertad de expresión y principio de autoridad: el delito de desacato*, Barcelona, Bosch, 1993.
- Viada y Vilaseca, S., *Código Penal Reformado de 1870*, 2ª ed., T. I. Madrid, 1877.
- Vicente y Caravantes, J., “De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la autoridad”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* LIII (1878), pp. 404-419.